

EN LO PRINCIPAL: Responde requerimiento de información. **EN EL OTROSÍ:**
Solicitud de reserva.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

RODRIGO BENÍTEZ URETA, abogado, en representación, según se acreditó, de **INMOBILIARIA ALTO VOLCANES SPA** (en adelante, “Alto Volcanes”), ambos domiciliados, para estos efectos, en calle Isidora Goyenechea 3250, piso 8, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, en el marco del procedimiento sancionatorio **Rol D-206-2022**, a Ud. respetuosamente digo:

De conformidad con lo solicitado por esta autoridad en los Resuelvo I y II de la Res. Ex. N° 9/Rol D-206-2022, acompaño la siguiente información:

- a. *Estados Financieros de cada una de las sociedades anteriores, a saber, Estado de Situación, Estado de Resultados, Estado de Flujo Efectivo y notas de los Estados Financieros, y sus respectivos Balances Tributarios al 31 de diciembre de los años 2020, 2021, 2022 y 2023.*
 1. Estados Financieros y Balance 2021.
 2. Estados Financieros y Balance 2022-2021.
 3. Estados Financieros y Balance 2023-2022.

- b. *Remitir las resoluciones administrativas y/o judiciales por las que se hubiere sancionado a las empresas, en relación con materias ambientales vinculadas a la unidad fiscalizable durante la ejecución de su proyecto, por parte de organismos sectoriales con competencia ambiental (a excepción de esta SMA) y órganos jurisdiccionales. Al respecto, deberá indicar expresamente si estos se encuentran firmes, o han sido objeto de recursos administrativos o jurisdiccionales cuya resolución esté pendiente, señalando su expediente y ubicación.*
 1. Resolución N° 254 de 30 de mayo de 2022 de la Dirección General (pendiente la resolución de un recurso de reconsideración).
 2. Sentencia de 27 de agosto de 2021 del Primer Juzgado de Policía Local de Puerto Montt (Rol N° 6.903-2021).
 3. Sentencia de 20 de octubre de 2022 del Primer Juzgado de Policía Local de Puerto Montt (Rol N° 13.923-2021).

- c. *Informar los ingresos por ventas anuales obtenidos por la venta de los inmuebles (lotes) que conforman el proyecto durante cada uno de los años 2020 a 2024.*

1. Documento Excel con información sobre venta de lotes.
- d. *Indicar lotes del proyecto vendidos a la fecha, indicado para cada uno de ellos, su precio de venta, la fecha de venta, su vendedor y su comprador.*
1. Documento Excel con detalle de lotes vendidos.
- e. *Detalle de las inversiones, costos y gastos asociados a cada inmueble del proyecto (adquisición del terreno o leasing, construcción, urbanización, administrativos, entre otros.) Proporcional así mismo, las fechas o periodos (meses o años) en que cada uno de estos costos y gastos fueron incurridos.*
1. Documento Excel con detalle de inversiones, costos y gastos.

SOLICITO A LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE: Tener por cumplido el requerimiento de información.

SEGUNDO OTROSÍ: De conformidad con el artículo 6 letra a) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y lo establecido en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, solicito la reserva de toda la acompañada en relación a las letras a), c), d) y e) previamente referidas.

La solicitud se funda en el carácter sensible y estratégico en términos comerciales de la información requerida, la que en caso de divulgarse de forma pública podría tener efectos perjudiciales sobre el negocio que desarrolla mi representada¹.

En este caso, se trata de información que no es fácilmente accesible por terceros y que puede incidir en los mercados, costos, clientes y/o proveedores de la empresa, y en general, en su situación comercial a futuro, por lo que es perfectamente posible de sostener que respecto de ella se realizan esfuerzos por mantenerla en reserva.

En el mismo sentido, la divulgación de esta información podría proveer a su poseedor de una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su bien su publicidad podría afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.

¹ En este sentido, es relevante considerar los criterios que ha desarrollado la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia en relación a la aplicación de esta causal. Así, para entender que se podría generar, con la publicación de estos antecedentes, una afectación a los derechos de carácter comercial o económico y que, en consecuencia, se configura la causal indicada, deben concurrir los siguientes requisitos (Decisión Amparo Rol C 363-14, Considerando 5°, y Decisión Amparo Rol C1362-2011, Considerando 8°, letra b):

- Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión;
- Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y,
- Que el secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.

SOLICITO A LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE: Se ordene la reserva de la información acompañada relativa a las letras a), c), d) y e) previamente indicadas.

Rodriguez Sanitez

Puerto Montt, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

Vistos:

A fojas 1, rola denuncia interpuesta por **Camilo Salvador Durán Carvajal**, en representación de la Corporación la Nacional Forestal, ambos domiciliados en calle [REDACTED] por infracción al artículo 5 en relación al 51 de la Ley 20.283, sobre Recuperación de Bosque Nativo y Fomento Forestal, en contra de **INMOBILIARIA ALTO VOLCANES SPA, RUT 76.934.005-K**, representada por **Augusto Cesar Coello Lizama y Andrea Ulloa Salvo**, todos con domicilio en [REDACTED], fundado en que, el día 04.03.2021 y a fin de sancionar la solicitud de plan de manejo N° 269/341-7/20 presentado por el denunciado, los funcionarios de la Unidad de Fiscalización de la Oficina Provincial Llanquihue, Juan Rudolph Antillanca y Eduardo Isla Lillo, realizaron una visita inspectiva al predio denominado Lote N° 1, Rol 2275-5, ubicado en el sector Alto la Paloma, de Puerto Montt, pudiendo constatar actividades de corta no autorizada de **4.6 hectáreas**, equivalentes a 1.690 m³ de las especies forestales Luma, Meli Canelo, Ulmo, Avellano y Tepa, valuadas comercialmente en la suma de \$19.428.000 a un valor de \$12.000 por m³. Los productos fueron retirados del predio.

Que, al haberse desarrollado la conducta descrita sin contar con un plan de manejo previamente autorizado por la Corporación Nacional Forestal, nos encontramos en presencia de una infracción al artículo 5 en relación al 51 de la Ley 20.283, sobre Recuperación de Bosque Nativo y Fomento Forestal, lo cual trae como consecuencia que a los responsables, además de las penas accesorias legales, se les debe condenar a pagar una multa de **\$116.568.000**, según lo dispuesto en el inciso 5to del artículo 21 del DL.

Asimismo, se taló un individuo juvenil de la especie Alerce, infraccionando el artículo 19, sancionado por el artículo 52 de la Ley 20.283, solicitando una multa de 15 a 150 UTM.

La solicitud de plan de manejo de Obras Civiles 269/341 importaba una tala rasa de 1.64 ha, destinado a la construcción de un

PUERTO MONTT, 07 SET. 2021
CERTIFICO QUE ES FIEL A SU ORIGINAL
Y QUE SE HA TENIDO A LA VISTA EN
CAUSA ROL N° 8903/2021

MARLU SCHLEEF VIGUERA
SECRETARIA TITULAR
1º JUZGADO DE POLICIA LOCAL I
PUERTO MONTT

camino, siendo el responsable de su construcción el denunciado. En la fiscalización se observó que la corta asociada a la solicitud ya se había efectuado, además sobre otras áreas, con una superficie total intervenida de 4.6 ha.

A fojas 5 y siguientes, fotografías del lugar en que se efectuó la corta ilegal.

A fojas 8, formulario de denuncia de terceros.

A fojas 9 y siguientes, Informe Técnico de Corta No Autorizada de Bosque nativo 13/2008-7/21.

A fojas 40, comparece el abogado René Fuchslocher Raddatz, en representación de **INMOBILIARIA ALTO VOLCANES SPA**, allanándose a la denuncia formulada por la Corporación Nacional Forestal.

A fojas 44, el abogado René Fuchslocher presenta escrito, allanándose a la denuncia de autos, solicitando la absolución, o que las multas lo sean en el mínimo legal y se le exima del pago de las costas, en los términos del artículo 46 inciso 3 de la Ley 20.283.

Fundamenta dicha solicitud en el hecho que su representada se encuentra ejecutando obras de urbanización en el Lote C, ubicado en el sector Alto La Paloma de Puerto Montt, infraestructura vial asociada a los instrumentos de Planificación territorial. Dicho proyecto se encuentra aprobado por la Dirección de obras Municipales, correspondiendo a una zona urbana "Zona de Extensión Urbana Condicionada". La corta de bosques corresponde exclusivamente al sector que ocuparán calles y aceras contempladas en el plan regulador comunal, futuros bienes nacionales de uso público que serán cedidos a la Municipalidad de Puerto Montt una vez ejecutadas las obras. La planificación del territorio consideró en esta zona la remoción de la vegetación existente, lo que fue avalado en su momento por el DOM al otorgar un Certificado de Informes Previos. La ejecución de obras de urbanización cuenta con todos los permisos para su ejecución, otorgados por el SERVIU y DOM.

El plan de Manejo Forestal por una superficie de 1.64 ha, fue presentado ante CONAF, el 19.11.2020, siendo denegado el 22.03.2020. Sin perjuicio de no contar con el Plan de Manejo, cabe

PUERTO MONTT,

CERTIFICO QUE ES FIEL A SU ORIGINAL

Y QUE SE HA TENIDO A LA VISTA EN

CAUSA ROL Nº 6903/2021

07 SET. 2021



MAYILU SCHLEEF VIGUERA

SECRETARIA TITULAR

1º JUZGADO DE POLICIA LOCAL

señalar que existía uno previo por 34.33 ha, dentro de la cual se encontraba la superficie denunciada, otorgada con fecha 03.05.2018, el que no fue ejecutado. Asimismo, la corta solo afecta a 2.17 ha y no la denunciada, desconociendo la existencia de la corta de un Alerce, toda vez que tramitadas otras solicitudes y aprobadas sin detectar individuos de esa especie.

Mi representada se encuentra aplicando un plan de corrección en la totalidad de la superficie sancionada, con el objeto de subsanar la situación descrita.

A fojas 50, comparece el abogado Diego Andrés Barría Hernández, en representación de la Agrupación Cultural Por Los Humedales y Entornos Naturales, solicitando su comparecencia como tercero independiente.

A fojas 58, Copia de antecedentes de aprobación del loteo por parte de la DOM., copia de antecedentes de aprobación de las vialidades por parte del SERVIU y de la urbanización por parte de al DOM, copia de antecedentes de los Planes de Manejo Forestal tramitados y obtenidos en el sector y copia de Plan de Manejo ingresado a CONAF el 02.08.2021.

A fojas 163, se lleva a efecto comparendo mediante video conferencia, con la asistencia del abogado **Camilo Salvador Durán Carvajal** en representación de **CONAF**, **René Fuchslocher Raddatz**, por el denunciado **INMOBILIARIA ALTO VOLCANES SPA**, y el abogado **Diego Barría Hernández**, por el tercero interesado **AGRUPACIÓN CULTURAL POR LOS HUMEDALES Y ENTORNOS NATURALES**.

Las parte denunciante de CONAF ratifica su denuncia. La parte denunciada ratifica su escrito de allanamiento a lo cual las contrapartes se reservan el plazo para hacer sus observaciones.

Se fijan como puntos de prueba: Hechos que constituyen el ilícito infraccional y superficie ilegalmente talada.

La parte de CONAF presenta plano comparativo con los planes de manejo presentados y superficie afectada.

La parte denunciada no presenta prueba adicional, ratificando la ya presentada.

PUERTO MONTT, 07 SET, 2021
CERTIFICO QUE ES FIEL A SU ORIGINAL
Y QUE SE HA TENIDO A LA VISTA EN
CAUSA ROL N° 698 Dada



M. PILU SCHLEEF VIGUERA
SECRETARIA TITULAR
1º JUZGADO DE POLICIA LOCAL

El tercero interesado presenta a los testigos Jaime Millán y Maritza González Mella, los que declaran sobre los puntos de prueba ya indicados.

Se decreta por el tribunal se informe por parte de CONAF si el denunciado presentó plan de corrección y si éste ha sido sancionado por un hecho similar anteriormente.

El acta completa se encuentra en archivo informático, individualizado con el N° de Rol de la causa, único contenido válido para todos los efectos legales.

Se solicitaron oficios a Conaf, los que se dejan sin efecto en este acto por ser impertinentes para determinar el hecho ilícito infraccional y la participación.

A fojas 164, informe 2554 de 16.08.2021 sobre orden de investigar.

A fojas 190 vta, Autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: A fojas 1, rola denuncia interpuesta por **Camilo Salvador Durán Carvajal**, en representación de la Corporación la Nacional Forestal, por infracción al artículo 5 en relación al 51 de la Ley 20.283, sobre Recuperación de Bosque Nativo y Fomento Forestal, en contra de **INMOBILIARIA ALTO VOLCANES SPA, RUT 76.934.005-K**, representada por **Augusto Cesar Coello Lizama** y **Andrea Ulloa Salvo**, fundado en que, el día 04.03.2021 y a fin de sancionar la solicitud de plan de manejo N° 269/341-7/20 presentado por el denunciado, los funcionarios de la Unidad de Fiscalización de la Oficina Provincial Llanquihue, Juan Rudolph Antillanca y Eduardo Isla Lillo, realizaron una visita inspectiva al predio denominado Lote N° 1, Rol 2275-5, ubicado en el sector Alto la Paloma, de Puerto Montt, pudiendo constatar actividades de corta no autorizada de **4.6 hectáreas**, equivalentes a 1.690 m³ de las especies forestales Luma, Meli Canelo, Ulmo, Avellano y Tepa, valuadas comercialmente en la suma de \$19.428.000 a un valor de \$12.000 por m³. Los productos fueron retirados del predio.

Que, al haberse desarrollado la conducta descrita sin contar con un plan de manejo previamente autorizado por la

PUERTO MONTT, 07 SET. 2021
CERTIFICO QUE ES FIEL A SU ORIGINAL
Y QUE SE HA TENIDO A LA VISTA EN
CAUSA ROL N° 6903/2021



MARTU SCHLEEF VIGUERA
SECRETARIA TITULAR
1º JUZGADO DE POLICIA LOCAL

Corporación Nacional Forestal, nos encontramos en presencia de una infracción al artículo 5 en relación al 51 de la Ley 20.283, sobre Recuperación de Bosque Nativo y Fomento Forestal, lo cual trae como consecuencia que a los responsables, además de las penas accesorias legales, se les debe condenar a pagar una multa de **\$116.568.000**, según lo dispuesto en el inciso 5to del artículo 21 del DL.

Asimismo, se taló un individuo juvenil de la especie Alerce, infraccionando el artículo 19, sancionado por el artículo 52 de la Ley 20.283, solicitando una multa de 15 a 150 UTM.

La solicitud de plan de manejo de Obras Civiles 269/341 importaba una tala rasa de 1.64 ha, destinado a la construcción de un camino, siendo el responsable de su construcción el denunciado. En la fiscalización se observó que la corta asociada a la solicitud ya se había efectuado, además sobre otras áreas, con una superficie total intervenida de 4.6 ha.

SEGUNDO: A fojas 40, comparece el abogado René Fuchslocher Raddatz, en representación de Inmobiliaria Alto Volcanes Spa, allanándose a la denuncia formulada por la Corporación Nacional Forestal, ampliando ello a fojas 44, solicitando la absolución, o que la aplicación de las multas lo sean en el mínimo legal y se le exima del pago de las costas, en los términos del artículo 46 inciso 3 de la Ley 20.283.

Fundamenta dicha solicitud en el hecho que su representada se encuentra ejecutando obras de urbanización en el Lote C, ubicado en el sector Alto La Paloma de Puerto Montt, infraestructura vial asociada a los instrumentos de Planificación territorial. Dicho proyecto se encuentra aprobado por la Dirección de obras Municipales, correspondiendo a una zona urbana "Zona de Extensión Urbana Condicionada". La corta de bosques corresponde exclusivamente al sector que ocuparán calles y aceras contempladas en el plan regulador comunal, futuros bienes nacionales de uso público que serán cedidos a la Municipalidad de Puerto Montt una vez ejecutadas las obras. La planificación del territorio consideró en esta zona la remoción de la vegetación existente, lo que fue avalado en su momento por el DOM al otorgar un Certificado de Informes Previos. La ejecución de obras de

PUERTO MONTT, 07 SET. 2021

CERTIFICO QUE ES FIEL A SU ORIGINAL

Y QUE SE HA TENIDO A LA VISTA EN

CAUSA ROL Nº 6903/2021



MACILLO SCHLEEF VIGUERA
SECRETARIA TITULAR
1º JUZGADO DE POLICIA LOCAL

urbanización cuenta con todos los permisos para su ejecución, otorgados por el SERVIU y DOM.

El Plan de Manejo Forestal por una superficie de 1.64 ha, fue presentado ante CONAF, el 19.11.2020, siendo denegado el 22.03.2020. Sin perjuicio de no contar con el Plan de Manejo, cabe señalar que existía uno previo por 34.33 ha, dentro de la cual se encontraba la superficie denunciada, otorgada con fecha 03.05.2018, el que no fue ejecutado. Asimismo, la corta solo afecta a 2.17 ha y no la denunciada, desconociendo la existencia de la corta de un Alerce, toda vez que tramitadas otras solicitudes y aprobadas sin detectar individuos de esa especie.

Mi representada se encuentra aplicando un plan de corrección en la totalidad de la superficie fiscalizada, con el objeto de subsanar la situación descrita.

TERCERO: Que el artículo 5 de la Ley 20.283 establece "Toda acción de corta de bosque nativo, cualquiera sea el tipo de terreno en que se encuentre, deberá hacerse previo plan de manejo aprobado por la Corporación. Deberá además cumplir con lo prescrito en el D.L. N° 710 de 1974"; que el artículo 51 del mismo cuerpo legal, dispone: "Toda corta de bosque no autorizada hará incurrir al propietario del predio, o a quien la ejecute, en una multa equivalente al doble del valor comercial de los productos cortados o explotados, con un mínimo de 5 UTM por hectárea. Cuando los productos se encuentren en poder del infractor, caerán además en comiso y serán enajenados por la Corporación. Si los productos provenientes de la corta no autorizada hubieren sido retirados total o parcialmente del predio, el infractor será sancionado con la multa señalada precedentemente, incrementada en un 200%."

Asimismo, el artículo 19 de la ley 20283 señala: Prohíbese la corta, eliminación, destrucción o descepado de individuos de las especies vegetales nativas clasificadas, de conformidad con el artículo 37 de la ley N° 19.300 y su reglamento, en las categorías de "en peligro de extinción", "vulnerables", "raras", "insuficientemente conocidas" o "fuera de peligro", que formen parte de un bosque nativo, como asimismo la alteración de su hábitat... La calidad de protegido

PUERTO MONTT, 07 SET. 2021
CERTIFICO QUE ES FIEL A SU ORIGINAL
Y QUE SE HA TENIDO A LA VISTA EN
CAUSA ROL N° 6903/2021

1º JUZGADO DE POLICIA LOCAL
MARIEU SCHLEEF VIGUERA
SECRETARIA TITULAR

6

de la especie forestal Fitzroya Cupressoides o Alerce, se lo da el D.S. 490 de 1977.

A su vez, el artículo 52 señala "La corta, eliminación, destrucción o descepado u otra forma de dar muerte a ejemplares de especies clasificadas como en peligro de extinción, vulnerables, raras, insuficientemente conocidas o fuera de peligro, que no corresponda a intervenciones autorizadas de conformidad al artículo 19 de esta ley, será sancionada con multa de 5 a 50 unidades tributarias mensuales por ejemplar, si éste no tuviere valor comercial; en caso contrario, la multa será igual al doble del valor comercial de cada ejemplar objeto de la intervención. En caso que los productos de la infracción estén en poder del infractor, caerán en comiso y serán enajenados por la Corporación. Si dichos productos hubieren sido retirados total o parcialmente del predio o centro de acopio, la multa que corresponda al infractor se aumentará en 200%.

CUARTO: Que, es un hecho de la causa que, la empresa **INMOBILIARIA ALTO VOLCANES SPA**, se encuentra ejecutando obras de urbanización en el Lote C (Lote N° 1, Rol 2275-5), ubicado en el sector Alto La Paloma de Puerto Montt, la que consideran la remoción de la vegetación existente donde existe bosque nativo protegido y especies protegidas. El plan de Manejo Forestal N° 269/341-7/20, por una superficie de 1.64 ha, fue presentado ante CONAF el 19.11.2020. El día 04.03.2021. A fin de sancionar la solicitud del Plan de Manejo presentado, funcionarios de la Unidad de Fiscalización de la Oficina Provincial Llanquihue de la Corporación Nacional Forestal, realizaron una visita inspectiva al predio pudiendo constatar actividades de corta no autorizada, de las especies forestales Luma, Meli Canelo, Ulmo, Avellano, Tepa y de un ejemplar juvenil de Alerce. El Plan de Manejo Forestal fue rechazado por CONAF mediante resolución 269/341-7/20 de 22.03.2021, fundado por encontrarse el predio intervenido. Con fecha 30.07.2021, la denunciada ingreso un Plan de Corrección sobre 4.6 ha, correspondiente al área intervenida.

Que, sin perjuicio de existir un allanamiento condicionado, el tribunal debe acreditar la existencia del hecho ilícito infraccional, es decir, si se ha intervenido el bosque nativo sin plan de

PUERTO MONTT, 07 SET. 2021
CERTIFICO QUE ES FIEL A SU ORIGINAL
Y QUE SE HA TENIDO A LA VISTA EN
CAUSA RCL N° 6903/2021



MARILU SCHLEEF VIGUERA
SECRETARIA TITULAR
1º JUZGADO DE POLICIA LOCAL

manejo forestal, y en caso de ser efectivo, determinar la participación o autoría en los hechos. Asimismo, para la aplicación de la pena, deberán determinarse la existencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad en los términos señalados en el artículo 46 inciso 3 de la Ley 20.283.

QUINTO: Que, por los antecedentes que obran en autos y la relación dinámica de los hechos, el tribunal ha llegado al convencimiento, en base a la valoración de la prueba conforme a las normas de la sana crítica que, durante el año 2020 y 2021, la empresa **INMOBILIARIA ALTO VOLCANES SPA**, con el fin de ejecutar obras de urbanización en el Lote C (Lote N° 1, Rol 2275-5), ubicado en el sector Alto La Paloma de Puerto Montt, procede a presentar el Manejo Forestal N° 269/341-7/20, por una superficie de 1.64 ha, tendiente a la remoción de la vegetación nativa existente. En fecha posterior e indeterminada, y a sabiendas de proceder sin los permisos debidos, la denunciada interviene **4.6** hectáreas de bosque nativo a tala rasa, equivalentes a 1.690 m³ de las especies forestales Luma, Meli Canelo, Ulmo, Avellano y Tepa, valuadas comercialmente en la suma de \$19.428.000 a un valor de \$12.000 por m³, productos fueron retirados del predio; y de un individuo juvenil de Alerce, el cual solo se encontraron sus vestigios.

Que, la conducta antes descrita constituye, respecto de la empresa **INMOBILIARIA ALTO VOLCANES SPA**, representada por **Augusto Cesar Coello Lizama** y **Andrea Ulloa Salvo**, una infracción al artículo 5 en relación al 51 de la Ley 20283, esto es, haber efectuado corta de bosque nativo sin previo plan de manejo registrado ante la Corporación Nacional Forestal; y del artículo 19 del mismo cuerpo legal, en relación al artículo 37 de la ley N° 19.300 y su reglamento, y al D.S. 490 de 1977, que establece la prohibición de corta de especie protegida, razón por la cual la denuncia de fojas 1 será acogida.

SEXTO: En cuanto a la existencia del hecho ilícito infraccional: Que, para resolver el Tribunal cuenta con el informe técnico por corta no autorizada, elaborado por un fiscalizador, funcionario de CONAF, de la oficina Provincial de Llanquihue, previa vista del predio en cuestión, en el que se señalan antecedentes técnicos

PUERTO MONTT, 07 SET. 2021
CERTIFICO QUE ES FIEL A SU ORIGINAL
Y QUE SE HA TENIDO A LA VISTA EN
CAUSA ROL N° 6903/2021

POLICIA LOCAL
PRIMARIA
MARIU SCHLEEF VIGUERA
SECRETARIA TITULAR
1º JUZGADO DE POLICIA LOCAL 8

de la evaluación, todo ello con la correspondiente firma del fiscalizador. En cuanto al fundamento técnico de la evaluación de la corta no autorizada, a fojas 11, apartado 5, se señala que, se efectuó un recorrido, identificando las áreas intervenidas identificándolas espacialmente y determinando la superficie mediante GPS tipo GPSmap 62s, las que se mencionan a fojas 9 del Informe Técnico. Los volúmenes intervenidos se obtuvieron de las toma de muestra del bosque cortado en complemento a la información de Planes de Manejo aprobados en el área, para bosques de semejantes características. Se acompañan las fotografías que impresionan por la corta efectuada. Asimismo, se da cuenta de las denuncias efectuadas por particulares ante CONAF (Maritza González Mella), quien ratifica su denuncia en el comparendo de estilo, quien es vecina del sector y ha observado toda la faena de corte. A fojas 162, la denunciante presenta plano comparativo del área solicitada y la talada, indicando donde se encuentra el individuo Alerce. Lo anterior se complementa con el Informe 2554 de 16.08.2021 de Carabineros de Chile, de fojas 164, donde, después de la visita al lugar y la toma de declaración de vecinos, se concluye la existencia de la corta ilegal, testigos, uno, que ratifica los hechos declarados en el tribunal. Todo lo anterior se ve reforzado por el allanamiento a los hechos que hace el denunciado a fojas 40 y siguientes, reconociendo el corte ilegal de una superficie menor, que a su parecer fueron 2.17 ha intervenidas, lo que descartamos en base al informe Técnico de fojas 5 y siguientes. En cuanto al individuo Alerce, existen las fotografías de fojas 7 que dan cuenta de los restos del individuo

Con dichos antecedentes, se encuentra acreditado la existencia del hecho ilícito infraccional.

SÉPTIMO: En cuanto a la participación: La participación como autor de la corta ilegal de bosque nativo por parte de **INMOBILIARIA ALTO VOLCANES SPA**, se desprende, además de su propio allanamiento, de la posesión que éste ejerce en el predio donde se efectuó la corta ilegal, en el que desarrolla un proyecto inmobiliario, que lo obligó a solicitar permisos sectoriales del SERVIU y DOM, como asimismo de CONAF, para el despeje de un área destinada a obras civiles, lo que se materializó con la presentación de un Plan de Manejo

PUERTO MONTT, 07 SET. 2021.
CERTIFICO QUE ES FIEL A SU ORIGINAL
Y QUE SE HA TENIDO A LA VISTA EN
CAUSA ROL Nº 6903/2021

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
PRIMER JUZGADO
MARIU SCHLEEF VIGUERA
SECRETARIA TITULAR
1º JUZGADO DE POLICIA LOCAL

Forestal de fojas 90, como el rechazo de éste por encontrarse ya intervenido, según documento de fojas 15, y el Plan de Corrección 148.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que **INMOBILIARIA ALTO VOLCANES SPA.** posee participación en el ilícito infraccional de corta ilegal de bosque nativo y especies protegidas, en calidad de autor.

OCTAVO: En cuanto a la sanción: La sanción está determinada por el volumen de las especies extraídas, como por la especie protegida de que se trata (Alerce), cuyos volúmenes ya se establecieron al tratar de la existencia del hecho ilícito infraccional del considerando sexto, determinando **4.6 hectáreas** taladas ilegalmente, equivalentes a 1.690 m³ de las especies forestales Luma, Meli Canelo, Ulmo, Avellano y Tepa, valuadas comercialmente en la suma de \$19.428.000 a un valor de \$12.000 por m³, los que fueron retirados del predio; y de un individuo juvenil de Alerce. Así las cosas, aplicando el artículo 51 de la Ley 20.283, la corta no autorizada lleva consigo una multa equivalente al doble del valor comercial ($M=Vcx2$); y si los productos hubieren sido retirados total o parcialmente del predio, el infractor será sancionado con la multa señalada precedentemente, incrementada en un 200% (200% de M). Así las cosas, por haberse retirado la madera del predio, la multa en abstracto asciende a **\$116.568.000.**

En cuanto a la especie juvenil de Alerce, se sanciona en el artículo 52 de la ley 20283, multa entre **15 a 150 UTM.**

Encontrándose determinado el volumen y especie protegida talada, además de las multas aplicables en abstracto, debemos entrar al análisis las circunstancias modificatorias que morigeran la conducta descrita y que el denunciado ha solicitado que se le reconozcan.

En su allanamiento de fojas 40 y 44, el denunciado solicita la absolución o la aplicación de las penas en el mínimo en los términos del artículo 46 inciso 3 de la Ley 20.283. Fundamenta dicha solicitud en el hecho que su representada se encuentra ejecutando obras de urbanización en el Lote C, ubicado en el sector Alto La Paloma de Puerto Montt, infraestructura vial asociada a los instrumentos de

PUERTO MONTT, 07 SET. 2021

CERTIFICO QUE ES FIEL A SU ORIGINAL

Y QUE SE HA TENIDO A LA VISTA EN

CAUSA ROL Nº 6903/2021



Planificación territorial. Dicho proyecto se encuentra aprobado por la Dirección de obras Municipales, correspondiendo a una zona urbana "Zona de Extensión Urbana Condicionada". La corta de bosques corresponde exclusivamente al sector que ocuparán calles y aceras contempladas en el plan regulador comunal, futuros bienes nacionales de uso público que serán cedidos a la Municipalidad de Puerto Montt una vez ejecutadas las obras. La planificación del territorio consideró en esta zona la remoción de la vegetación existente, lo que fue avalado en su momento por el DOM al otorgar un Certificado de Informes Previos. La ejecución de obras de urbanización cuenta con todos los permisos para su ejecución, otorgados por el SERVIU y DOM. Asimismo, el Plan de Manejo Forestal por una superficie de 1.64 ha, fue presentado ante CONAF, el 19.11.2020, siendo denegado el 22.03.2021. Existía un Plan de Manejo previo por 34.33 ha, dentro de la cual se encontraba la superficie denunciada, otorgada con fecha 03.05.2018, el que no fue ejecutado. Asimismo, la corta solo afecta a 2.17 ha y no la denunciada, desconociendo la existencia de la corta de un Alerce, toda vez que tramitadas otras solicitudes y aprobadas no se detectan individuos de esa especie. Ante el hecho denunciado, su representada se encuentra aplicando un plan de corrección en la totalidad de la superficie observada, con el objeto de subsanar la situación descrita. Acompaña una serie de Planes de Manejo presentados por su representada a CONAF, los que fueron aprobados, con lo que quiere acreditar que su conducta anterior es irreprochable en este tema.

El inciso 3 de la ley 20283 establece que, "tratándose de una primera infracción y si aparecieran antecedentes favorables, el tribunal podrá disminuir la multa aplicable hasta en 50%. Asimismo, podrá absolver al infractor en caso de ignorancia excusable o de buena fe comprobada."

La norma autoriza a efectuar un 50% de rebaja al juez, si es que se dan dos requisitos copulativos, primera infracción y antecedentes favorables. A juicio del tribunal, al no existir antecedentes en contrario, ésta sería la primera infracción cometida por el condenado. En cuanto a la existencia de antecedentes favorables, debemos analizar en su globalidad la situación y conducta del denunciado.

PUERTO MONTT, 07 SET. 2021
CERTIFICO QUE ES FIEL A SU ORIGINAL
Y QUE SE HA TENIDO A LA VISTA EN
CAUSA ROL Nº 6903/2021

POLICIA LOCAL
PRIMER FLOOR
MARIU SCHLEEF VIGUERA
SECRETARIA TITULAR
JUZGADO DE POLICIA LOCAL 11

De acuerdo a los antecedentes agregados a autos, el denunciado **INMOBILIARIA ALTO VOLCANES SPA**, posee una amplia experiencia en construcción de proyectos inmobiliarios, los que necesariamente han tenido que sortear todas las exigencias de los diversos entes sectoriales. Así, de fojas 58 y siguientes se da cuenta de varios proyectos inmobiliarios con la aprobación de planes de manejo presentados y aprobados en su oportunidad, por lo que debemos concluir que el condenado cuenta con la infraestructura humana, profesional y financiera que le permite definir, sin margen de error, sus actos para que ellos se encuadren en la eficiencia técnica, financiera y legal. Con dicho grado de organización, cualquier imperfección en la gestión profesional de la empresa, deberían tener una causa imprevista, fortuita, de fuerza mayor, la que la empresa debiera acreditar sin mayor problema, ya que sus procesos se encuentran en manos de profesionales. Es por lo anterior, que es cargo del denunciado probar dichos antecedentes favorables, lo que a juicio del tribunal, no ha hecho, no existiendo mención de ella en el allanamiento.

Ante ello, el tribunal podría elucubrar que la causa se encuentra dentro no del área técnica, sino financiera, en cuanto que esperar la aprobación del Plan de Manejo causaría un retardo tal en las obras que afectaría la rentabilidad de la empresa en una proporción mayor a la sanción que se le podría aplicar, cuestión que solo queda en el ámbito de la elucubración.

No obstante lo anterior, al tratarse de una norma de excepción, el solicitante debió aportar antecedentes de peso, que acrediten esos "factores favorables", cuestión que no hizo, limitándose a señalar que las obras pasarán a ser bienes nacionales de uso público y que diferentes órganos sectoriales los aprobaron, cosa que no reúne las condiciones para ser calificados de "factores favorables" en relación al bien jurídico protegido por la ley, la protección del bosque nativo, su entorno y el ambiente, los que se ven afectados ante hechos consumados, pudiendo no haberse producido, al haber existido Plan de Manejo aprobado. Lo anterior no se subsana con un plan de corrección, toda vez que el daño ya se ha producido, y solo morigeraremos sus consecuencias.

PUERTO MONTT, 07 SET. 2021

CERTIFICO QUE ES FIEL A SU ORIGINAL

Y QUE SE HA TENIDO A LA VISTA EN

CAUSA ROL N° 6903/2021



Es por lo anterior, que no se acogerá la solicitud del condenado a la rebaja del 50% de la multa. En cuanto a la absolución solicitada alegando ignorancia excusable y/o buena fe comprobada, por lo ya razonado, no se hará lugar a ello. Así las cosas, la sanción ascenderá a **\$116.568.000, más 15 UTM.**

Que, se debido allanamiento, no se condenará a las costas de la causa.

Y teniendo presente, las facultades que me confieren las leyes 15.231, 18287, el DL 701 y la ley 20.283, se declara:

I.- Que, acogiendo la denuncia interpuesta a fojas 1, por la Corporación Nacional Forestal, se condena a **INMOBILIARIA ALTO VOLCANES SPA**, representada por **Augusto Cesar Coello Lizama** y **Andrea Ulloa Salvo** ya individualizados, al pago de una multa de **\$116.568.000**, por infracción al artículo 5, en relación al artículo 51 de la Ley 20.283; y a **15 UTM** por infracción al artículo 19 en relación al 52 de la ley 20.283, 37 de la ley 19.300 y DS 490 de 1977.

II: Que se impone al infractor la obligación de reforestar o recuperar una superficie de terreno igual a la cortada o explotada, debiendo para ello presentar un plan de manejo a CONAF, dentro del plazo de 30 días desde la notificación de la sentencia, la que informará al Tribunal en igual término de su cumplimiento. Para tal efecto, debe acercarse con la presente sentencia a las oficinas de CONAF

III. Se decreta el comiso de las especies explotadas, quedando en poder del infractor en calidad de depositario legal, en tanto se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 20.283.

Si no pagaren la multa en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de esta sentencia, sufrirá por vía de sustitución y apremio, una noche de reclusión nocturna por cada quinto de Unidad tributaria Mensual, con un máximo de quince noches.

Notifíquese.

Rol N° **6903-2021**

Dictada por **ALEJANDRO IBÁÑEZ CONTRERAS**, Juez.
Autoriza **MARILU SCHLEEF VIGUERA**, Secretaria, Primer Juzgado de Policía Local de Puerto Montt

PUERTO MONTT, 07 SET. 2021
CERTIFICO QUE ES FIEL A SU ORIGINAL
Y QUE SE HA TENIDO A LA VISTA EN
CAUSA ROL N° 6903/2021

MARILU SCHLEEF VIGUERA
SECRETARIA TITULAR
1º JUZGADO DE POLICIA LOCAL
PUERTO MONTT



Puerto Montt, veinte de octubre dos mil veintidós.

Vistos:

A fojas 1, rola denuncia interpuesta por Camilo Durán Carvajal, abogado, en representación de la Corporación la Nacional Forestal, ambos domiciliados en calle Urmeneta N° 977, 5° piso, de la ciudad de Puerto Montt, por infracción al artículo 5 en relación al numeral 12 del artículo 2, y al artículo 51 de la Ley 20.283, sobre recuperación de Bosque nativo y Fomento Forestal, en contra de **Inmobiliaria Alto Volcanes SPA, Rut 76.934.005-k** representada por **Augusto César Coello Lizama**, ambos con domicilio en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], fundado en que, con fecha 03.09.2021, el funcionario de la Unidad de Fiscalización, Jaime Garrido Herrera, realizó una visita inspectiva al predio denominado Lote UNO, Rol de avalúo 2191-31, ubicado en el sector Alto La Paloma de Puerto Montt, constatando la existencia de una corta no autorizada de bosque nativo, en una superficie aproximada de 3.1 hectáreas, equivalente a un volumen de madera de 1091 m³ de leña de las especies Luma, Meli, Canelo, Ulmo, Avellano, Tapa Arrayan, Coihue y Mañío Macho, especies valoradas comercialmente en la suma de 13.092.000, a razón de \$12.000 el metro cúbico. En terreno se encontraron 550 varas de leña, siendo las restantes retiradas del predio.

Señala que dicho predio ya fue denunciado y condenado por corta ilegal en causa rol 6903-2021, seguida ante este tribunal.

Que, al haberse desarrollado la conducta descrita sin contar con un plan de manejo previamente autorizado por la Corporación Nacional Forestal, nos encontramos en presencia de una infracción al artículo 5 de la Ley 20.283 y sancionado al tenor de lo dispuesto en el artículo 51 de la misma ley, lo que determina, además de condenarlos a las penas accesorias, al pago de una multa de **\$78.552.000** por la corta sin plan de manejo.

A fojas 5 y siguientes, rola acta de infracción, Informe Técnico de Corta no Autorizada, firmada por los fiscalizadores,

fotografías del lugar, Formulario denuncia por infracción a la legislación forestal y autorización de ingreso al predio.

A fojas 19, informe técnico de inspección predial 4/2005-7/22 de 14.01.2022 que da cuenta del hallazgo de 740 varas de leña.

A fojas 12, levantamiento topográfico del predio y puntos geográficos individualizados en los informes de corta no autorizada.

A fojas 31, comprobante de ingreso de plan de corrección.

A fojas 32 y siguientes, informe técnico elaborado por DSS Ambiente Ingeniería Innovación, de marzo de 2022

A fojas 47, **René Fuchslocher raddatz**, abogado, por la denunciada, formula sus descargos, afirmando que los polígonos designados en el Informe Técnico de corta no autorizada de Bosque Nativo 38/2008-7/21 de 10.09.2021, son similares a aquellos contemplados en el Informe Técnico de corta no autorizada de Bosque Nativo 13/2008-7/21 de 12.05.2021 confeccionado por Eduardo Isla Lillo, que dio origen a la causa Rol 6903-2021 de este tribunal, donde ya existe cosa juzgada, tramitando actualmente ante CONAF un plan de corrección, ingresado con fecha 11.02.2022.

Al superponer los referidos puntos de referencia indicados en ambos informes sobre en el plano del inmueble, se concluye que se trata de áreas de fiscalización semejantes y que no existen nuevas cortas en el sector, toda vez que las faenas se encuentran suspendidas según resolución del tribunal. Respecto de un área menor que no se encuentra superpuesta dentro del polígono, ella corresponde a una superficie menor a 0.1 k, por lo que técnicamente son puntos semejantes del sector a representar.

En cuanto a las 550 metros apilados en rumas que se señala en el informe, el saldo se encontraba en el predio pero debido a la prohibición del tribunal en cuanto a disponer de ella, quedó en el predio siendo recopilada por terceras personas que concurren al lugar sin autorización.

Al infraccionar por los mismos hechos, se está infringiendo el principio de non bis in ídem.

A fojas 53, Informe Fotográfico Fundo la Paloma Lote 1, Rol de avalúos 2191-31, comuna de Puerto Montt correspondiente al Informe Técnico N° 38/2008-7/21.

A fojas 65, Informe técnico de corta no autorizada N° 13/2008- 7/21 de fecha 12 de mayo de 2021.

A fojas 69, plano de Corta de Bosque, predio "Lote número uno" Informe Técnico 13/2008-7/21.

A fojas 70, Ubicación de la Propiedad y áreas intervenidas, Informe Técnico N° 13/2008-7/21.

A fojas 72, téngase presente de Conaf y acompaña documentos.

A fojas 77, la denunciada objeta los documentos anteriores, de fojas 53 a 72, en los términos del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil por falta de integridad y autenticidad, por tratarse de fotocopias de las cuales no puede desprenderse su integridad ni menos su autenticidad, siendo todos papeles emanados de la misma parte que los presenta o de terceros relacionados con ella que no tienen fecha cierta ni es posible, respecto de ellos, tener claridad sobre su autenticidad e integridad.

A fojas 80, Camilo Carbajal, por la Conaf, evacúa el traslado a la objeción de documentos, solicitando su rechazo, fundado en que nos encontramos ante un proceso infraccional iniciado por esta Corporación ejerciendo funciones o potestades públicas otorgadas por la Ley 20.283, no actuando como un ente particular, sino que en base a las reglas procesales que le otorgan las normas fijadas en el Título VII de la referida ley, que trata de Del Procedimiento y las Sanciones.

Es en ese contexto que los funcionarios fiscalizadores, tienen el carácter de ministros de fe en las materias que les da competencia esta Ley, según lo dispone el artículo 47 de la misma, y deben de levantar un acta, que debe de contener los antecedentes indicados en el inciso primero del artículo 46 de la Ley 20.283.

A su vez, el artículo 39 del Reglamento General de la Ley 20.283 (Decreto 93/2008 del Ministerio de Agricultura), ordena a los

funcionarios fiscalizadores, consignar en un informe técnico los hechos que han verificado, debiendo indicar, a lo menos, "la ubicación digital georreferenciada del lugar, las especies cortadas, el número de ejemplares intervenidos o la cantidad y medida de los productos obtenidos de la corta, según corresponda, estado y grado de explotación o elaboración, la circunstancia de encontrarse o no los productos en el predio y una valorización comercial aproximada de tales productos, o la circunstancia de no tener valor comercial".

Por otra parte, el inciso final del artículo 46 de la Ley 20.283, expresa que "los controles podrán realizarse mediante fotografías aéreas o sensores remotos, sin perjuicio de otros medios de prueba."

Conforme a las normas legales citadas, toda la documentación acompañada constituyen documentos de carácter público al emanar de una autoridad fiscalizadora en ejercicio de sus funciones legales y estando su contenido ordenado por las normas legales y reglamentarias que se han citado.

A fojas 86, informe Técnico de Corta No autorizada de Bosque Nativo 38/2008-7/21, en original.

A fojas 106, acta de inspección personal del tribunal y sus respectivas observaciones por las partes.

A fojas 111 vta., autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS:

PRIMERO: A fojas 77, la denunciada objeta los documentos anteriores, de fojas 53 a 72, en los términos del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil por falta de integridad y autenticidad, por tratarse de fotocopias de las cuales no puede desprenderse su integridad ni menos su autenticidad, siendo todos papeles emanados de la misma parte que los presenta o de terceros relacionados con ella que no tienen fecha cierta ni es posible, respecto de ellos, tener claridad sobre su autenticidad e integridad.

A fojas 80, Camilo Carbajal, por la Conaf, evacúa el traslado a la objeción de documentos, solicitando su rechazo, fundado en que nos encontramos ante un proceso infraccional iniciado por esta

Corporación ejerciendo funciones o potestades públicas otorgadas por la Ley 20.283, no actuando como un ente particular, sino que en base a las reglas procesales que le otorgan las normas fijadas en el Título VII de la referida ley, que trata de Del Procedimiento y las Sanciones. Así, es la ley la que indica en que forma actuar, la fuera probatoria de las actuaciones de los fiscalizadores y sus actas.

SEGUNDO: Siendo las objeciones de derecho estricto, se debe señalar precisamente la causal y los hechos que la constituyen, vale decir en la manera que se configura la falta de integridad o falsedad, que son las causales de objeción, cuestión que no se ha efectuado respecto de la objeción, limitándose a señalar que por ser documento privado, simples fotocopias, no constando su autenticidad, carecerían de valor, por lo cual las objeciones serán desechadas.

Que, en todo caso, de autos aparece que con la objeción deducida, pretendían más que nada atacar el valor probatorio de tales instrumentos, lo que es privativo del Juez de la instancia, hecho que constituye otra razón más para desestimar las objeciones deducidas.

EN CUANTO A LA PARTE INFRACCIONAL:

TERCERO: Que el artículo 5 de la Ley 20.283 establece "Toda acción de corta de bosque nativo, cualquiera sea el tipo de terreno en que se encuentre, deberá hacerse previo plan de manejo aprobado por la Corporación. Deberá además cumplir con lo prescrito en el D.L. N° 710 de 1974"; que el artículo 51 del mismo cuerpo legal, dispone: "Toda corta de bosque no autorizada hará incurrir al propietario del predio, o a quien la ejecute, en una multa equivalente al doble del valor comercial de los productos cortados o explotados, con un mínimo de 5 UTM por hectárea. Cuando los productos se encuentren en poder del infractor, caerán además en comiso y serán enajenados por la Corporación. Si los productos provenientes de la corta no autorizada hubieren sido retirados total o parcialmente del predio, el infractor será sancionado con la multa señalada precedentemente, incrementada en un 200%."

CUARTO: A fojas 1, rola denuncia interpuesta por Camilo Durán Carvajal, abogado, en representación de la Corporación la Nacional Forestal, por infracción al artículo 5 en relación al numeral 12 del artículo 2, y al artículo 51 de la Ley 20.283, sobre recuperación de

Bosque nativo y Fomento Forestal, en contra de **Inmobiliaria Alto Volcanes SPA**, representada por **Augusto César Coello Lizama**, fundado en que, con fecha 03.09.2021, el funcionario de la Unidad de Fiscalización, Jaime Garrido Herrera, realizó una visita inspectiva al predio denominado Lote UNO, Rol de avalúo 2191-31, ubicado en el sector Alto La Paloma de Puerto Montt, constatando la existencia de una corta no autorizada de bosque nativo, en una superficie aproximada de 3.1 hectáreas, equivalente a un volumen de madera de 1091 m³ de leña de las especies Luma, Meli, Canelo, Ulmo, Avellano, Tapa Arrayan, Coihue y Mañío Macho, especies valoradas comercialmente en la suma de \$13.092.000, a razón de \$12.000 el metro cúbico. En terreno se encontraron 550 varas de leña, siendo las restantes retiradas del predio.

Señala que dicho predio ya fue denunciado y la empresa condenado por corta ilegal en causa rol 6903-2021, seguida ante este tribunal.

Que, al haberse desarrollado la conducta descrita sin contar con un plan de manejo previamente autorizado por la Corporación Nacional Forestal, nos encontramos en presencia de una infracción al artículo 5 de la Ley 20.283 y sancionado al tenor de lo dispuesto en el artículo 51 de la misma ley, lo que determina, además de condenarlos a las penas accesorias, al pago de una multa de **\$78.552.000** por la corta sin plan de manejo.

QUINTO: A fojas 47, **René Fuchslocher raddatz**, abogado, por la denunciada, formula sus descargos, afirmando que los polígonos designados en el Informe Técnico de corta no autorizada de Bosque Nativo 38/2008-7/21 de 10.09.2021, son similares a aquellos contemplados en el Informe Técnico de corta no autorizada de Bosque Nativo 13/2008-7/21 de 12.05.2021, este último confeccionado por el funcionario Eduardo Isla Lillo, que dio origen a la causa **Rol 6903-2021** de este tribunal, donde ya existe sentencia ejecutoriada, tramitando actualmente ante CONAF un plan de corrección, ingresado con fecha 11.02.2022.

Al superponer los referidos puntos de referencia indicados en ambos informes, sobre en el plano del inmueble, se concluye que se trata de áreas de fiscalización semejantes y que no

existen nuevas cortas en el sector, toda vez que las faenas se encuentran suspendidas según resolución del tribunal. Respecto de un área menor que no se encuentra superpuesta dentro del polígono, ella corresponde a una superficie menor a 0.1 k, por lo que técnicamente son puntos semejantes del sector a representar.

En cuanto a los 550 metros apilados en rumas que se señala en el informe, el saldo se encontraría en el predio pero, debido a la prohibición del tribunal en cuanto a disponer de ella, quedó en el predio siendo recolectada por terceras personas que concurren al lugar sin autorización.

Al infraccionar por los mismos hechos, se está infringiendo el principio de non bis in ídem, por lo que debería absolverse a su representado.

SEXTO: Que, es un hecho de la causa, que dentro del predio denominado Lote UNO, Rol de avalúo 2191-31, ubicado en el sector Alto La Paloma de Puerto Montt, ocurrieron talas ilegales de Bosque Nativo que se describen en el informe sobre tala ilegal de bosque nativo **13/2008-7/21** en causa **Rol 6903-2021**, la que ya fue fallada, y cuyas puntos de referencia y e interés de corta constituidos por coordenadas, forman un polígono; el cual se superpone casi por completo al polígono formado por los puntos de referencia y e interés de corta, constituidos por las coordenadas señaladas en el Informe de Tala Ilegal **N° 38/2008-7/21**, no existiendo discusión sobre el hecho de la corta en sí misma, ni del autor de ésta.

La Litis se centra en determinar si las áreas denunciadas por corte ilegal de bosque nativo, dentro del polígono de que se trata, ya fueron contabilizadas en el informe que dio lugar a la causa rol 6903-2021, y por lo cual recae sobre dichos hechos la fuerza de cosa juzgada; o por el contrario, son áreas nuevas dentro del mismo polígono y que no fueron denunciadas en la causa referida, sino en la presente, por lo que no estarían revestidas de cosa juzgada.

SÉPTIMO: Que, por los antecedentes que obran en autos y la relación dinámica de los hechos, el tribunal ha llegado a la convicción, en base a la valoración de la prueba y los antecedentes de la causa conforme a las reglas de la sana crítica, que en una fecha

indeterminada entre el año 2020 y septiembre de 2021, la empresa **Inmobiliaria Alto Volcanes SPA**, representada por **Augusto César Coello Lizama**, con ocasión de la ejecución de las obras civiles procedió a la remoción y corte de **3.1** hectáreas de bosque nativo de las especies forestales Luma, Meli, Canelo, Ulmo, Avellano, Tepa Arrayan, Coihue y Mañío Macho, equivalentes a **1091** metros cúbicos de leña, especies valoradas comercialmente en la suma de \$13.092.000, a razón de \$12.000 el metro cúbico, sin contar con plan de manejo autorizado por la Corporación de Fomento Forestal, ejemplares que fueron diseminados y apilados en el terreno.

La conducta antes descrita constituye, respecto de **Inmobiliaria Alto Volcanes SPA**, representada por **Augusto César Coello Lizama**, una infracción al artículo 5 y sancionada en 51, ambos de la Ley 20.283, por lo que la denuncia de fojas 1 será acogida.

OCTAVO: EN CUANTO A LA EXISTENCIA DEL ILÍCITO INFRACCIONAL: Que, para resolver la denuncia, el tribunal cuenta con el informe técnico por corta no autorizada, elaborado por un fiscalizador, funcionario de CONAF, de la oficina Provincial de Llanquihue, previa vista del predio en cuestión, en el que se señalan antecedentes técnicos de la evaluación, todo ello con la correspondiente firma de los fiscalizadores. En dicho informe se detallan los puntos geográficos en que se efectuó la corta, se indican las superficies de cada clase de bosque y las especies afectadas, tipo de madera, metros cúbicos, valor comercial como asimismo se acompañan fotografías del lugar y fotografías satelitales del área afectada y plano de corta.

Cabe indicar que las cortas se efectúan en puntos geográficos determinados, como se desprende de los planos entregados por la denunciada de fojas 27 a 30 y se informe explicativo de fojas 32 y siguientes; Como de la imagen del Dron de fojas 22 y 55, que indica el lugar y remite a una fotografía de fojas 56 y siguientes, todo ello presentado en el informe de CONAF.

La aparente confusión surge debido a que las cortas se ejecutan en lugares geográficos determinados que, si arbitrariamente los unimos con segmentos (líneas), da como resultado un polígono, dentro del cual pueden darse diversos eventos, cortas denunciadas

como no denunciadas, dependiendo de cuán grande es este polígono, concluyendo que ellas se encuentran relativamente cercanas y para diferenciarlas, debemos recurrir a los informes que dieron origen a la causa 6903-2021 y a la actual.

1.- La causa **Rol 6903-2021**, cuyo fundamento de la denuncia se encuentra en el Informe Técnico Corta No Autorizada **13/2008-7/21 de 12.05.2021**, de fojas 65, se derivó de una solicitud de Plan de Manejo de Obras Civiles N° 269/341-7/20, de corta a tala raza de 1.64 ha de bosque nativo para construir un camino de acceso, constatándose por CONAF que ya habían sido ejecutadas sin plan de manejo, observándose además otras áreas, ascendiendo la superficie total talada a 4.6 ha., lo que podemos observar gráficamente en el documento de fojas 69 y 71. En concreto, fueron cortas a tala raza para la construcción de caminos, que forman un aparente triángulo.

2.- Ahora, respecto de la presente, causa **Rol 13.923-2021**, cuyo fundamento de la denuncia se encuentra en el Informe Técnico Corta No Autorizada **38/2008-7/21 de 10.09.2021** de fojas 86 y siguientes, se fijan los puntos geográficos donde se ubican las cortas no autorizadas de bosque nativo, lo que se puede observar gráficamente a fojas 92 y siguientes, donde la fotografía de fojas 93 indica exactamente el punto geográfico donde se evidencio una corta ilegal de bosque nativo, remitiéndola a una fotografía determinada, las que se encuentran a fojas 94 y siguientes.

Concluyendo, dichas cortas ilegales son diversas a las descritas en el informe **13/2008-7/21 de 12.05.2021** para la construcción de un camino y se encuentran en un espacio aledaño, dentro de esta figura triangular constituido por las obras civiles y que tan bien se puede apreciar en plano de fojas 69, puntos geográficos donde se ubican las cortas no denunciadas en la causa anterior.

La parte denunciada aparentemente afirma que dichas cortas existían al momento de la primera fiscalización, en un terreno aledaño y de fácil observar y detectar, y no obstante ello, no fueron denunciadas en su momento, lo que le quitaría seriedad a la denuncia, o a lo menos atentaría en contra de la seguridad jurídica, al estar expuestos a consecutivas denuncias.

Si bien podríamos estar de acuerdo ante una supuesta negligencia en la labor fiscalizadora, debemos considerar que los recursos del ente fiscalizador son más que limitados, tanto en personal como infraestructura, lo que hace difícil detectar cortes ilegales dentro de áreas boscosas, sin la ayuda de elementos tecnológicos, como drones o fotografías satelitales que evidencien dicha situación. Sin perjuicio de ello y cualquiera sea la razón en la omisión, ello no extingue la acción del estado para perseguir la comisión de ilícitos infraccionales dentro del periodo de prescripción.

NOVENO: EN CUANTO A LA PARTICIPACIÓN: El denunciado no controvierte su participación y la corta de bosque nativo se encuentra dentro de su predio.

DÉCIMO: EN CUANTO AL DESTINO DE LAS ESPECIES ILEGALMENTE TALADAS: El informe acompañado por la denunciante, afirma la situación de retiro parcial de las especies ilegalmente taladas, indicando que ellas se encuentran diseminadas en el área. Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener presente que el tribunal ordenó el decomiso de las maderas en la causa **Rol 6903-2021**, lo que obligó a la empresa a mantenerlas en la intemperie, solicitando al tribunal posteriormente, autorización para acopiarla en un sitio determinado. Al estar diseminada, ha sido objeto de hurto por lugareños, al existir zonas pobladas a su alrededor. En la visita inspectiva se observó dicha situación, por lo que se entenderá que la intencionalidad de la denunciada ha sido la de mantener el producto de la corta dentro del predio, sin objetivo comercial, no accediendo al incremento del artículo 51 de la Ley del ramo, por su retiro.

DÉCIMO PRIMERO: EN CUANTO A LA SANCIÓN: De acuerdo al informe, en específico al avalúo de especies cortadas, se concluye la corta ilegal de en un volumen de **1.91 metros cúbicos de leña** con un valor de \$12.000 el metro cúbico, estableciendo un valor comercial de **\$13.092.000**. Lo anterior debemos relacionarlo con el artículo 51 de la Ley 20.283, en cuanto establece en una multa equivalente al doble del valor comercial de los productos cortados o explotados, con un mínimo de 5 UTM por hectárea. Así las cosas, la multa ascendería a **\$26.184.000**.

Que, se condenará en costas al denunciado.

Y teniendo presente, las facultades que me confieren las leyes 15.231, 18287 y la ley 20.283, se declara:

Primero: Que, no ha lugar a la objeción de documentos de fojas

Segundo: Que, acogiendo la denuncia interpuesta a fojas 1, por la Corporación Nacional Forestal, se condena a **INMOBILIARIA ALTO VOLCANES SPA**, representada por **Augusto César Coello Lizama** al pago de una multa de **\$26.184.000**, por infracción al artículo 5 de la Ley 20.283 y sancionado en el artículo 51 del mismo cuerpo legal.

Si no pagaren la multa en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de esta sentencia, sufrirá por vía de sustitución y apremio, una noche de reclusión nocturna por cada quinto de Unidad tributaria Mensual, con un máximo de quince noches.

Tercero: Que se impone al infractor la obligación de reforestar o recuperar una superficie de terreno igual a la cortada o explotada, debiendo para ello presentar una corrección de plan de manejo a CONAF, dentro del plazo de 30 días desde la notificación de la sentencia, la que informará al Tribunal en igual término de su cumplimiento. Para tal efecto, debe acercarse con la presente sentencia a las oficinas de CONAF

Cuarto: Se decreta el comiso de las especies explotadas, quedando en poder del infractor en calidad de depositario legal, en tanto se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 20.283.

Quinto: Que, se condena en costas al denunciado

Notifíquese por correo electrónico a las partes.

Rol Nº **13923-2021**

Dictada por **ALEJANDRO IBAÑEZ CONTRERAS**, Juez.
Autoriza **MARILU SCHLEEF VIGUERA**, Secretaria. Primer Juzgado de
Policía Local de Puerto Montt





REF.: **ACOGÉ DENUNCIAS POR OBRAS NO AUTORIZADAS EN CAUCE NATURAL, COMUNA DE PUERTO MONTT, PROVINCIA DE LLANQUIHUE, REGIÓN DE LOS LAGOS.**

RESOLUCIÓN EXENTA ELECTRÓNICA N° 0254

30 de mayo de 2022

PUERTO MONTT,

VISTOS:

- 1) El Formulario de Ingreso de Requerimiento de Fiscalización de fecha 13 de septiembre de 2021, presentado por Agrupación Cultural por los Humedales y Entornos Naturales, de fojas 01 y siguientes;
- 2) El Formulario de Ingreso de Requerimiento de Fiscalización de fecha 14 de septiembre de 2021, presentado por don Pablo Triviño Vargas, de fojas 08 y siguientes;
- 3) El oficio N° 1268 de fecha 16 de septiembre de 2021, del señor alcalde de la comuna de Puerto Montt, de fojas 42;
- 4) Los oficios DGA Los Lagos N°25; N° 19, de septiembre de 2021, de fojas 07 y 17, respectivamente;
- 5) Las Actas de Inspección en Terreno folio N°1556, N°1557 y N°1558 de fecha 06 de octubre de 2021, de fojas 49 y siguientes;
- 6) El oficio DGA Los Lagos N°30 de fecha 14 de octubre de 2021, de fojas 55;
- 7) Los descargos de la Inspeccionada de fecha 04 de noviembre de 2021, de fojas 61 y siguientes;
- 8) La resolución DGA Exenta Electrónica N°02 de fecha 06 de enero de 2022, de fojas 95;
- 9) Los antecedentes aportados por las partes, que se encuentran a fojas 97 a la 180;
- 10) El Informe Técnico de Fiscalización N°108 de fecha 25 de mayo de 2022, de fojas 181 y siguientes;
- 11) La resolución DGA Santiago N°135 de fecha 31 de enero de 2020;
- 12) La resolución DGA (Exenta) N°1748 de 2020;
- 13) Las resoluciones DGA Santiago (exentas) N°1225 de 2018, N°493 de 2018 y N°1525 de 2018;
- 14) Las atribuciones que me confiere la resolución D.G.A. N°1028 de 2022 y;

CONSIDERANDO:

1. **QUE**, con fecha 13 de septiembre de 2021, la Agrupación Cultural por los Humedales y Entornos Naturales, presento una denuncia por presuntas infracciones a lo dispuesto en el Código de Aguas, señalando lo siguiente: "Solicita fiscalización presuntos delitos al código de aguas, modificación de cauces, rellenos de humedales en sector Alto Paloma".
Luego, con fecha 14 de septiembre de 2022, don Pablo Triviño Vargas, presentó una denuncia en el mismo sector antes mencionado señalando lo siguiente:
"Debido a la ejecución de proyecto inmobiliario en sector Alto La Paloma, se están realizando una serie de faenas asociadas a la urbanización del sector, entre ellas, se han desviado algunos cauces de esteros sin nombre que aprovisionan a su vez a algunos humedales. Dichas intervenciones han significado entubamientos y atravesos que están provocando que las aguas sean redirigidas hacia sectores con casas y hacia camino vecinal existente".
Se hace presente que mediante el oficio N°1268 de 2021, el señor alcalde la comuna de Puerto Montt, realizó una presentación que versa sobre los mismos hechos señalados en las denuncias antes reseñadas.
2. **QUE**, mediante los oficios DGA N° 19 y N°25 de 2021, se declararon admisibles las denuncias antes señaladas, dando origen a los expedientes FD-1003-206 y FD-1003-208.
Posteriormente, mediante el oficio ORD. DGA región de Los Lagos N°030 de fecha 14 de octubre de 2021, se acumularon los expedientes de fiscalización FD-1003-206 y FD-1003-208, ello atendido que según consta en las actas de inspección en terreno, los hechos constatados poseen una íntima conexión pues son de la misma naturaleza, ocurren en el mismo sector y son ejecutados por parte del mismo presunto infractor.

3. **QUE**, el día 06 de octubre de 2021, personal fiscalizador de la Dirección General de Aguas, en su calidad de Ministros de Fe, realizó una inspección en el sector de las denuncias y según consta en las Actas de inspección en terreno N°1556, N°1557 y N°1558, se observó lo siguiente:

1. *Se constató una obra de atraveso de un cauce natural, que consiste en una tubería de HDPE corrugada de 1000 mm de diámetro y longitud de aproximadamente 32 metros. Esta obra se encuentra en construcción de acuerdo a lo aprobado en la res. DGA región de Los Lagos N°174/2021 y se ubica según se señala en (P1) de esta acta. La obra señalada se encuentra embancada y reduce la capacidad de porteo aproximadamente en un 50%.*
2. *Se constató una regularización de cauce natural que consiste en una canalización rectangular de 2 metros de ancho, 1 metro de profundidad y 156 metros de longitud aproximadamente. El origen y término de la obra se señalan en los puntos (P2) y (P3) de esta acta.*
3. *Se constató la construcción de un canal excavado sin revestimiento, que descarga las aguas que drenan de un terreno particular hacia el cauce natural constatado. Las dimensiones de la obra son de 1 metro de ancho, 1 metro de profundidad y 180 metros aproximadamente de longitud. El origen y término de la obra se señalan en los puntos (P4) y (P5) de esta acta.*
4. *Se constató la intervención de un cauce natural que consiste en el escarpe del lecho y riberas. La ubicación de la intervención es coincidente con una obra de atraveso proyectada y aprobada mediante la Res. DGA región de Los Lagos N°184/2021, cuya coordenada referencial se señala en el punto (P6) de esta acta.*
5. *Se constató la regularización de un cauce natural, en un tramo de aproximadamente 240 metros, comprendido entre los puntos (P7) y (P8) señalados en esta acta. La obra consiste en la modificación de la sección, mediante la limpieza y perfilamiento del lecho y riberas del cauce y que actualmente se utiliza como obra de tránsito vehicular.*
6. *Se constató la intervención de un cauce natural que consiste en el escarpe y modificación de la sección para la construcción de una obra de tránsito vehicular aguas arriba de un cuerpo de aguas detenidas, conocido localmente como "humedal Huiña". Esto se ubica en el punto (P9) de esta acta.*

Se concluye que las 6 situaciones verificadas, revisten una eventual infracción a los artículos 41 y 171 del Código de Aguas.

En la misma acta se establecieron los puntos de coordenadas UTM (m), referidas al Datum WGS 84, huso 18:

- Obra Atraveso (P1): Este: 675.484 y Norte: 5.409.079
- Inicio regularización (P2): Este: 675.486 y Norte: 5.409.109
- Termino regularización (P3): Este: 675.510 y Norte: 5.409.213
- Canal inicio (P4): Este: 675.563 y Norte: 5.409.022
- Canal termino (P5): Este: 675.518 y Norte: 5.409.183
- Intervención y obra proyectada (P6): Este: 675.502 y Norte: 5.409.224
- Regularización inicio (P7): Este: 675.488 y Norte: 5.409.259
- Regularización termino (P8): Este: 675.411 y Norte: 5.409.480
- Intervención camino (P9): Este: 675.561 y Norte: 5.409.984

4. **QUE**, con fecha 20 de octubre de 2021 se notificaron las Actas de Inspección en Terreno folio N°1556, N°1557 y N°1558, otorgándole un plazo de 15 días hábiles, al presunto infractor, para presentar los descargos y antecedentes que estime pertinentes respecto de las situaciones verificadas en terreno.

Mediante el ORD. DGA región de Los Lagos N°043 de fecha 09 de noviembre de 2021, a solicitud de la fiscalizada, se extendió el plazo en 5 días hábiles para presentar los descargos.

Finalmente, con fecha 17 de noviembre de 2021, la denunciada presentó los descargos, que se encuentran contenidos a fojas 61 a la 94 del expediente administrativo, y que fueron descritos y

analizados en su totalidad en el Informe Técnico de Fiscalización N°108 de fecha 25 de mayo de 2022.

5. QUE, del análisis de los descargos, se desprende que:

- Que, don Augusto Coello Lizana e Iris Reygadas Arias, actúan en representación de Inmobiliaria Alto Volcanes SpA.
- Que, Inmobiliaria Alto Volcanes SpA. realiza dos obras de urbanización, desde el mes de diciembre del año 2020, correspondiendo a (i) obras de urbanización en Avenida El Bosque; y, (ii) obras de urbanización en el Lote C de la "Parcelación Alto La Paloma".
- Respecto a las obras de urbanización en Avenida El Bosque, corresponden a la ejecución de proyectos de Pavimentación, Evacuación de Aguas Lluvias y Alumbrado Público, y a las obras de urbanización del Lote C, corresponden a proyectos de Pavimentación, Agua Potable, Alcantarillado de Aguas Servidas, Evacuación de Aguas Lluvias y Alumbrado Público.
- Que en relación a la obra indicada en (P1), es efectivo que existe un proyecto de modificación de cauce autorizado por la DGA mediante a Resolución Exenta N°174/2021 y que consiste en una obra de atraveso en el estero sin nombre, situación que no es controvertida. Sin embargo, la fiscalizada indica que durante la inspección de la DGA, esta obra se encontraba en proceso de construcción y que el embancamiento observado, correspondería a una situación acotada, de carácter temporal y que obedece a los procesos constructivos normales del Proyecto y que esta situación no corresponde a una infracción a los artículos 41 y 171 del Código de Aguas, por lo tanto es necesario iniciar un término probatorio a fin de demostrar que la reducción de la capacidad de porteo de la obra corresponde a una situación acotada al proceso constructivo o una situación permanente en el tiempo.
- Que respecto a la regularización de cauce natural en los puntos (P2) y (P3), indica que esta situación detectada no corresponde a una canalización, sino a un camino de obra provisorio que pasa a un costado del eje del estero, cuyo objetivo es el traslado de material considerado para el proyecto aprobado por la DGA mediante la Resolución N°184/2021, y que lo anterior se exceptúa de someterse a un permiso de modificación de cauce según lo dispuesto en el numeral 4 letra g) de la Resolución D.G.A. Exenta N°135/2020, que determina obras y características que deben o no ser aprobadas por la DGA en los términos indicados en el artículo 41 del Código de Aguas, toda vez que la finalidad no es ordenar el curso del agua, sino permitir el paso de equipos y personas. De lo expuesto resulta controvertido con los hechos establecidos en el acta de inspección en terreno, siendo necesario abrir un término probatorio al respecto.
- Que respecto a la obra hidráulica localizada entre los puntos (P4) y (P5), señala que no corresponde a un canal, sino a un camino provisorio, utilizado para la corta de bosque y traslado de material y se encuentra alejado del eje del Estero sin Nombre y que al momento de la fiscalización fue visualizado con agua en atención a la mecánica de suelos del sector y las precipitaciones, sin perjuicio de lo anterior el camino ya cumplió su función de conectividad por lo que será eliminado. De lo expuesto resulta controvertido con los hechos establecidos en el acta de inspección en terreno, siendo necesario abrir un término probatorio.
- Que respecto a la intervención de un cauce natural (P6), es efectivo que corresponde a una obra de atraveso aprobada por la DGA. Al respecto la fiscalizada aclara que se encontraba en pleno proceso constructivo al momento de la Inspección y que actualmente, ya está terminada, situación que no es controvertida.
- Que respecto a la regularización de cauce natural en los puntos (P7) y (P8), el fiscalizado señala que no corresponde a una regularización de cauce natural, sino a un camino provisorio ejecutado fuera del eje del cauce y que lo anterior se exceptúa de someterse a un permiso de modificación de cauce según lo dispuesto en el numeral 4 letra g) de la Resolución D.G.A. Exenta N°135/2020, que determina obras y características que deben o no ser aprobadas por la DGA en los términos indicados en el artículo 41 del Código de Aguas, toda vez que la finalidad no es ordenar el curso del agua, sino permitir el paso de equipos y personas. De lo expuesto resulta controvertido con los hechos establecidos en

el acta de inspección en terreno, siendo necesario abrir un término probatorio.

- Que por otra parte, se refiere respecto del punto señalado anteriormente, donde reconoce que se utilizó una pequeña sección del Estero como camino de vehículos asociados al Proyecto, como única forma de acceso factible y que dicho camino ya no se utiliza y se encuentra en proceso de rectificación, situación que no es controvertida con lo constatado por personal de este servicio.
- Que, la fiscalizada señala que El Estero Sin Nombre, al igual que el Estero La Paloma, es de características de alimentación pluvial, y que el camino fue utilizado sólo en los meses donde no existía caudal, por tanto, la sección que era atravesada por el camino no generó una afectación de escurrimiento. De lo expuesto resulta controvertido con los hechos establecidos en el acta de inspección en terreno, siendo necesario abrir un término probatorio.
- La fiscalizada señala en sus descargos que las actividades en ningún momento han causado una afectación a la vida, salud o bienes de la población, ni se ha alterado el régimen de escurrimiento de las aguas, dado que correspondieron a actividades temporales relacionadas con la apertura de un camino, necesario para la ejecución de las obras de urbanización y que no ha afectado el Estero Sin Nombre. De lo expuesto resulta controvertido con los hechos establecidos en el acta de inspección en terreno, siendo necesario abrir un término probatorio.
- Que, respecto a la obra indicada en el punto (P9), es efectivo que corresponde a un camino existente de circulación de vehículos, sin embargo no tiene uso por parte de la Constructora Río Negro S.A., que esta fuera de los límites del proyecto y que no es propiedad de Alto Volcanes. De lo expuesto resulta controvertido con los hechos establecidos en el acta de inspección en terreno, siendo necesario abrir un término probatorio.
- Que, respecto a la naturaleza jurídica de humedal conocido localmente como "la Huiña", y que se localiza fuera de los límites del proyecto (Lote C) y de la propiedad de Alto Volcanes, no es una situación controvertida, ya que la intervención del cauce natural constatada por este servicio e indicada en el acta de inspección ocurre aguas arriba de ese sector.
- Que, el fiscalizado señala que en el caso de aplicar una sanción se consideren las circunstancias atenuantes descritas en sus descargos, conforme lo dispuesto en el artículo 173 ter del Código de Aguas y en el Manual de Procedimiento Sancionatorio de Fiscalización (2018) de la Unidad de Fiscalización Nivel Central, las que serán consideradas en conformidad con la normativa e instructivos vigentes.

6. **QUE**, de acuerdo a la información del Catastro Público de Aguas, el cauce natural se encuentra reconocido en los registros de este Servicio, donde a la fecha existen los siguientes antecedentes:

- Resolución DGA región de Los Lagos (exenta) N°174/2021 que aprueba proyecto de modificación de cauce natural a Inmobiliaria Alto Volcanes SpA. (expediente VP-1003-315), correspondiente a una obra de atraveso vehicular.
- Resolución DGA región de Los Lagos (exenta) N°175/2021 que aprueba proyecto de modificación de cauce natural a Inmobiliaria Alto Volcanes SpA, (expediente VP-1003-317) correspondiente a una obra de descarga de aguas lluvia.
- Resolución DGA región de Los Lagos (exenta) N°184/2021 que aprueba proyecto de modificación de cauce natural a Inmobiliaria Alto Volcanes SpA. (expediente VP-1003-316), correspondiente a una obra de atraveso vehicular.
- Resolución DGA región de Los Lagos (exenta) N°185/2021 (expediente VP-1003-318) que aprueba proyecto de modificación de cauce natural a Inmobiliaria Alto Volcanes SpA, correspondiente a una obra de atraveso vehicular.
- No existen derechos de aprovechamiento de aguas sobre el cauce en el tramo donde se enmarca el presente proceso de fiscalización.

7. **QUE**, ante la existencia de hechos controvertidos, según se establece en el artículo 172 quinquies del Código de Aguas, mediante resolución DGA Exenta Electrónica región de Los Lagos N°002 de fecha 06 de enero de 2022, se abrió un término probatorio donde se establecen los siguientes

puntos de prueba:

1. Efectividad que el embancamiento y la reducción de la capacidad de porteo aproximadamente en un 50% que produce la obra que se encuentra en construcción y está aprobada por la DGA, ubicada en el punto (P1) descrito en el Acta N° 1556 de fecha 06 de octubre de 2021, corresponde a una situación permanente en el tiempo.
 2. Efectividad que la obra de canalización rectangular localizada entre los puntos (P2) y (P3), descritos en el Acta N°1556 de fecha 06 de octubre de 2021, corresponde a una regularización de cauce natural según lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Aguas, y en observancia de la resolución DGA (exenta) N° 135 de 2020 y el Oficio Circular DGOP-DGA N° 28 de 2020.
 3. Efectividad de que el canal excavado sin revestimiento, que descarga las aguas que drenan de un terreno particular hacia un cauce natural, localizado entre los puntos (P4) y (P5), descritos en las Actas N°1556 y N°1557, ambas de fecha 06 de octubre de 2021 corresponde a una obra de aquellas descritas en la resolución DGA (exenta) N°135 de 2020.
 4. Efectividad de que la regularización de un cauce natural, mediante la limpieza y perfilamiento del lecho y riberas del cauce y que durante la fiscalización se utilizaba como una obra de tránsito, localizada entre los puntos (P7) y (P8) descritos en el Acta N°1557 de fecha 06 de octubre de 2021, corresponde a una regularización de cauce natural según lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Aguas, y en observancia de la resolución DGA (exenta) N°135 de 2020 y el Oficio Circular DGOP-DGA N° 28 de 2020.
 5. Efectividad de que Inmobiliaria Alto Volcanes SpA. es interesada en la intervención de un cauce natural, mediante el escarpe y modificación de la sección, ubicada en el punto (P9) indicado en las Acta N°1557 y N°1558, ambas de fecha 06 de octubre de 2021.
 6. Efectividad que todas las obras descritas anteriormente alteran el régimen de escurrimiento de las aguas.
 7. Efectividad que las obras descritas anteriormente pueden causar daño para la vida, bienes o salud de la población.
8. **QUE**, durante el plazo establecido para el término de prueba, la parte denunciante y la parte denunciada aportaron antecedentes respecto de los puntos descritos en el considerando anterior, que se encuentran contenidos a fojas 97 a la 180 del expediente administrativo, y que fueron descritos y analizados en su totalidad en el Informe Técnico de Fiscalización N°108 de fecha 25 de mayo de 2022.
9. **QUE**, analizados todos los antecedentes aportados, respecto de cada uno de los puntos de prueba, se desprende lo siguiente:

Al Punto de prueba N°1.

Respecto al embancamiento y reducción de la capacidad de porteo de la obra en aproximadamente un 50%, la fiscalizada señala que corresponde a una obra aprobada por la Res. DGA N°174/2021 y que al momento de la inspección se encontraba en pleno proceso de construcción, por lo que cualquier embancamiento observado tenía solo carácter temporal. Al respecto y observada las imágenes que incorpora en los antecedentes se observa la obra terminada y el estado actual de los tubos libres.

Sin embargo, es pertinente señalar que el proyecto aprobado no considera el depósito de material dentro del cauce en la etapa de construcción, es decir, no se considera entorpecer el libre escurrimiento de las aguas para restringir el flujo. En efecto, para trabajar en lecho seco, según consta en las Especificaciones Técnicas del proyecto aprobado (Anexo 7), **se debía considerar el uso de ataguías y no el entorpecimiento del escurrimiento de las aguas.**

Al punto de prueba N°2.

Respecto a la efectividad que la obra de canalización rectangular localizada entre los puntos (P2) y (P3) corresponde a una regularización de cauce natural, la fiscalizada señala que es un camino de obra temporal que se ejecutó para dar acceso a equipos y personal y que a la fecha se restituyó el nivel de terreno natural.

Al respecto según consta en la figura N°3 del Informe Técnico de Fiscalización N°108 de fecha 25 de mayo de 2022, es posible advertir la regularización del cauce mediante modificación de la sección, siendo esta sección rectangular de 2.0 metros de ancho y 1.0 metros de profundidad, por donde escurren las aguas según lo observado en la inspección de terreno.

En tanto, el oficio circular DGOP-DGA N°28 de 2020, señala que algunos ejemplos de regularización son:

- Modificación de sección, pendiente y/o trazado.
- Encauzamientos.
- Canalizaciones.
- Limpieza y/o perfilamiento de cauces y/o de bordes de río.

Al efecto, y según consta en los antecedentes que obran en el expediente de fiscalización, la obra ejecutadas entre los puntos P2 y P3 corresponde a todos los casos de regularización listados anteriormente, sin que la denunciada haya aportado pruebas para determinar lo contrario.

Por otra parte, se hace presente que la fiscalizada cuenta con proyectos de obras aprobados por la DGA, mediante las resoluciones DGA (exentas) N°174/2021 (VP-1003-315) y N°184/2021 (VP-1003-316), que corresponden solamente a obras de atraveso vehicular, **pero en ningún caso obras de regularización de cauce.**

Al efecto, revisado los archivos hidráulicos del proyecto aprobado, se advierte que no se consideraba la intervención del cauce en el tramo comprendido entre los puntos P2 y P3, es decir, tanto la sección del cauce, el ancho y profundidad, así como los parámetros de rugosidad para las condiciones con proyecto y sin proyecto, **no debían modificarse.**

Así entonces, se concluye que la fiscalizada **no solo ejecutó una obra de regularización del cauce entre los puntos P2 y P3, que abarca una extensión de 156 metros, sin contar con la aprobación para tales efectos, sino que además modificó las condiciones hidráulicas del cauce que se tuvieron en consideración al momento de aprobar las obras de atraveso, ubicadas aguas arriba y aguas abajo, tramitadas en los expedientes VP-1003-315 y VP-1003-316,** respectivamente.

Lo anterior es relevante ya que se han alterado las condiciones del cauce sin tener en consideración los efectos que estas generen sobre las obras aprobadas, tales como aumentos de velocidad, socavaciones, pérdidas por infiltración, interferencia con niveles freáticos, (con motivo de la profundización del lecho) entre otras.

A mayor abundamiento, de acuerdo a Informe Técnico acompañado por la fiscalizada el día 27 de enero de 2022, se advierte, que se ha procedido a rellenar la regularización con el objetivo de recuperar la cota inicial del terreno. Al respecto, se hace presente **que estas labores se realizaron nuevamente sin la aprobación de este Servicio,** es decir, no existe proyecto aprobado que le permitiera a la fiscalizada rellenar la canalización, con lo que nuevamente se alteró la sección del cauce y las condiciones de rugosidad del mismo, sin evaluar los efectos hidráulicos de la obra.

Al punto de prueba N°3.

Respecto a la efectividad de que el canal excavado sin revestimiento, que descarga las aguas que drenan un terreno particular hacia un cauce natural, corresponde a una obra de aquellas descritas en la resolución DGA (exenta) N°135 de 2020, localizado en los puntos (P4) y (P5), según se expone en la figura N°4 del Informe Técnico de Fiscalización DGA N°108 de fecha 25 de mayo de 2022; la fiscalizada señala que lo observado correspondió a un camino de obra temporal.

Sin embargo, al igual que el punto anterior, revisados los antecedentes hidráulicos del proyecto aprobado, se comprueba que éste no consideraba la construcción de obras de drenaje permanentes o temporales que aporten sus aguas al cauce natural.

Asimismo, se hace presente que el aumento de caudal sobre el cauce no fue considerado en la condición con proyecto.

Por lo tanto la fiscalizada **no solo ejecutó una obra de drenaje y descarga al cauce natural construido entre los puntos P4 y P5, sin contar con la aprobación para tales efectos, sino que además modificó las condiciones hidráulicas del cauce que se tuvieron en consideración al momento de aprobar las obras de atraveso tramitadas en los expedientes VP-1003-315 y VP-1003-316.**

Finalmente, se hace presente que de acuerdo a los antecedentes aportados por la fiscalizada durante el término probatorio, el drenaje fue eliminado y con ello la descarga de aguas fue suprimida.

Al punto de prueba N°4.

Respecto a la regularización de un cauce natural, mediante la limpieza y perfilamiento del lecho y riberas de cauce durante la fiscalización, localizada en los puntos (P7) y (P8), señala que esto corresponde a las huellas dejadas por la circulación de vehículos y que sirvió al inicio del proyecto durante el proceso de limpieza de bosque y matorrales en febrero del año 2021, por lo que no correspondería a una regularización de cauce y que actualmente no existe el trazado vehicular.

La fiscalizada ha señalado en sus descargos además que *“no corresponde a una regularización de un cauce natural, sino a un camino de obra temporal ejecutado fuera del eje del cauce”*.

La aseveración anterior no es correcta pues, de acuerdo a la figura N°1 del presente Informe Técnico de Fiscalización DGA N°108 de fecha 25 de mayo de 2022, y conforme a las modelaciones hidráulicas existentes, **la obra se encuentra dentro de la influencia de la crecida del cauce.**

Además, según consta en la figura N°6 del Informe Técnico de Fiscalización DGA N°108 de fecha 25 de mayo de 2022, es posible advertir la regularización del cauce mediante la limpieza y perfilamiento del lecho y riberas según lo constatado durante la fiscalización.

Sobre ello, el oficio circular DGOP-DGA N°28 de 2020, señala que algunos ejemplos de regularización son:

- Modificación de sección, pendiente y/o trazado.
- Limpieza y/o perfilamiento de cauces y/o de bordes de río.

Al efecto, y según consta en los antecedentes que obran en el expediente de fiscalización, la obra ejecutada entre los puntos P7 y P8 corresponde efectivamente a una regularización, sin que la denunciada haya aportado pruebas para determinar lo contrario, pues el hecho de haber utilizado el cauce como “camino”, no lo exime de haber solicitado la aprobación de obras de regularización a causa de la modificación de las componentes hidráulicas del álveo.

Por otra parte, se hace presente que, si bien la fiscalizada cuenta con proyectos de obras aprobados por la DGA, mediante las resoluciones DGA (exentas) N°184/2021 (VP-1003-316) y N° 175/2021 (VP-1003-317), estos corresponden solamente a una obra de atraveso (aguas arriba) y una obra de descarga de aguas lluvia (aguas abajo), **pero en ningún caso a obras de regularización de cauce.**

Al efecto, revisado los archivos hidráulicos del proyecto aprobado, se advierte que no se consideraba la intervención del cauce en el tramo comprendido entre los puntos P8 y P9, es decir, el ancho y profundidad, así como los parámetros de rugosidad para las condiciones con proyecto y sin proyecto, **no debían modificarse.**

Así entonces, se concluye que la fiscalizada **no solo ejecutó una obra de regularización del cauce entre los puntos P7 y P8, que abarca una extensión de 240 metros, sin contar con la aprobación para tales efectos, sino que además modificó las condiciones hidráulicas del cauce que se tuvieron en consideración al momento de aprobar la obra de atraveso ubicada aguas arriba y la obra de descarga de aguas lluvia ubicada aguas abajo, tramitadas en los expedientes VP-1003-316 y VP-1003-317, respectivamente.**

Lo anterior es relevante ya que se han alterado las condiciones del cauce sin tener en consideración los efectos que estas generen sobre las obras aprobadas, tales como aumentos de velocidad, socavaciones, pérdidas por infiltración, entre otras.

Al punto de prueba N°5.

Respecto a que la Inmobiliaria Alto Volcanes SpA. es interesada en la intervención de un cauce natural ubicada en el punto (P9), señala que es un camino de circulación de vehículos pre existente, que se encuentra fuera de los límites del proyecto y fuera del límite de propiedad de Inmobiliaria Alto Volcanes y lo acredita a través de la comparación fotográfica. Al respecto, de acuerdo a los antecedentes aportados durante el proceso de fiscalización, se colige que dicho camino existe desde fecha anterior a los trabajos realizados por la fiscalizada, por lo que no es posible adjudicarle la responsabilidad sobre los cargos asociados a este punto de prueba.

Al punto de prueba N°6.

Respecto a que las obras descritas anteriormente alteran el régimen de escurrimiento de las aguas, señala que:

- En el caso de la inspección del (P1), señala que fue un hecho puntual y temporal propio de la obra de construcción y que se restituyó el libre escurrimiento de las aguas. Al respecto, se colige que las obras han reducido la capacidad de porteo, alterando con ello el régimen de escurrimiento de las aguas. Además, si bien existe un proyecto aprobado, éste no considera el depósito de material dentro del cauce en la etapa de construcción, es decir, no se considera restringir el flujo de las aguas. En efecto, para trabajar en lecho seco, según consta en las Especificaciones Técnicas del proyecto aprobado (Anexo 7), **se debía considerar el uso de ataguías y no el entorpecimiento del escurrimiento de las aguas.**
- En cuanto a las regularizaciones, drenajes y descargas no autorizadas, señala son modificaciones puntuales producto del tránsito de vehículos y que estas "huellas vehiculares" o modificaciones de sección menores, no generaron una modificación perceptible en el régimen de escurrimiento de las aguas. Al respecto, tal como se ha señalado en el análisis de los puntos de prueba anteriores, las obras han modificado la forma y dimensiones del cauce, han generado un aumento de caudal a causa de las descargas y han modificado las condiciones físicas del cauce, en especial el coeficiente de rugosidad de Manning. Asimismo, las obras cambian el trazado de las aguas o se encuentran dentro de la influencia de la crecida. Todo lo anterior, resulta en una evidente alteración al régimen de escurrimiento de las aguas, sin que el titular entregue antecedentes técnicos suficientes para demostrar lo contrario.

Al punto de prueba N°7.

- En cuanto a que las obras descritas anteriormente pueden causar daño a la vida, bienes o salud de la población, la fiscalizada expone que cuenta con proyectos de modificación de cauce aprobados y que durante el transcurso del presente proceso sancionatorio, ha ejecutado obras nuevas a fin de restituir las secciones del estero sin nombre intervenidas. Al respecto es dable indicar que en el punto P1, si bien existe un proyecto de modificación de cauce aprobado, que consiste en una obra de atraveso, éste no considera el depósito de material dentro del cauce en la etapa de construcción, es decir, no se considera entorpecer el libre escurrimiento de las aguas para restringir el flujo. En efecto, para trabajar en lecho seco, según consta en las Especificaciones Técnicas del proyecto aprobado (Anexo 7), se debía considerar el uso de ataguías y no el entorpecimiento del escurrimiento de las aguas. Lo anterior corresponde a labores que no fueron modeladas ni evaluadas durante la revisión técnica del proyecto, por lo tanto, no es posible dar certeza de los efectos hidráulicos y su influencia, ergo, no se descarta el peligro asociado a las labores que no estaban autorizadas. Asimismo, durante el término probatorio no se acompañaron modelaciones hidráulicas para descartar el peligro asociado a los hechos constatados

por personal de la Dirección General de Aguas en su calidad de Ministro de fe.

Sin perjuicio de lo anterior, es claro que las obras ejecutadas entorpecen el libre escurrimiento de las aguas.

- Por otra parte, respecto de la regularización del tramo P2 a P3, la fiscalizada no solo ejecutó una obra de regularización del cauce entre los puntos P2 y P3, que abarca una extensión de 156 metros, sin contar con la aprobación para tales efectos, sino que además modificó las condiciones hidráulicas del cauce que se tuvieron en consideración al momento de aprobar las obras de atraveso ubicadas aguas arriba y aguas abajo.

Lo anterior es relevante ya que se han alterado las condiciones del cauce sin tener en consideración los efectos que estas generen sobre las obras aprobadas, tales como aumentos de velocidad, socavaciones, pérdidas por infiltración, interferencia con niveles freáticos, (con motivo de la profundización del lecho) entre otras.

Además, conforme los antecedentes aportados por la fiscalizada, procedido a rellenar la regularización con el objetivo de recuperar la cota inicial del terreno. **Estas labores se realizaron nuevamente sin la aprobación de este Servicio,** es decir, no existe proyecto aprobado que le permitiera a la fiscalizada rellenar la canalización, con lo que nuevamente se alteró la sección del cauce y las condiciones de rugosidad del mismo, sin evaluar los efectos hidráulicos de la obra, ni se puede comprobar que las condiciones geofísicas del tramo sean las mismas que en la condición primitiva.

Las constantes intervenciones de la fiscalizada en este tramo, sin contar con autorización alguna para su comisión, representan un peligro para la vida, salud o bienes de la población, en la condición actual y futura, mientras no cuenten con el correspondiente proyecto de modificación de cauce aprobado, que permita dar certeza de su seguridad hidráulica.

- En tanto, respecto de la obra de drenaje construida entre P4 y P5, con la consecuente descarga de aguas al cauce natural, **corresponde a una situación que no consta en ninguna de las modelaciones hidráulicas, lo que reviste un peligro para la vida, salud o bienes de la población.**

Sin embargo, es dable tener presente que, luego de realizada la fiscalización por parte de este Servicio, la fiscalizada procedió a cegar el dren y con ello suprimir la descarga.

- Respecto de la regularización existente entre P7 y P8, se concluye que la fiscalizada no solo ejecutó una obra de regularización del cauce entre los puntos P7 y P8, que abarca una extensión de 240 metros, sin contar con la aprobación para tales efectos, sino que además modificó las condiciones hidráulicas del cauce que se tuvieron en consideración al momento de aprobar las obras de atraveso y obras de descarga de aguas lluvia.

Lo anterior, es relevante ya que **se han alterado las condiciones del cauce sin tener en consideración los efectos que estas generen sobre las obras aprobadas,** tales como aumentos de velocidad, socavaciones, pérdidas por infiltración, entre otras.

Además, de acuerdo a las propias declaraciones de la fiscalizada, **esta obra habría sido utilizada además como obra de tránsito vial, lo que configura un evidente peligro para sus usuarios.**

Así entonces, **las intervenciones de este tramo, que se realizaron sin contar con autorización alguna para su comisión, representan un peligro para la vida, salud o bienes de la población, en la condición actual y futura, mientras no cuenten con el correspondiente proyecto de modificación de cauce aprobado, que permita dar certeza de su seguridad hidráulica.**

- Finalmente, hay que tener presente que todas las obras antes mencionadas se encuentran dentro del radio urbano, y en una zona donde se proyectan nuevas urbanizaciones, por lo que su ejecución sin las aprobaciones correspondientes pueden causar daño a la vida, bienes o salud de la población en la condición actual y futura.

10. QUE, por otra parte, respecto de las diligencias solicitadas por las partes, que consisten en realizar nuevas inspecciones en el sector de las denuncias, ésta resulta innecesaria, toda vez que

este Servicio cuenta con todos los antecedentes para arribar a una decisión.

Finalmente, se tienen por acompañados los documentos de los anexos 1, 2 y 3 presentados durante el término de prueba por la parte denunciante.

- 11. QUE**, el artículo 41 del Código de Aguas establece que las modificaciones que fuere necesario realizar en cauces naturales o artificiales, que puedan causar daño a la vida, bienes o salud de la población o que de alguna manera alteren el régimen de escurrimiento de las aguas, serán de responsabilidad del interesado y deberán ser aprobadas **previamente** por la Dirección General de Aguas.

Por su parte, el artículo 171 del Código de Aguas señala que las personas naturales o jurídicas que desearan efectuar las modificaciones a las que se refiere el artículo 41 de este Código, presentarán los proyectos correspondientes a la Dirección General de Aguas para su aprobación previa. El mismo artículo señala que cuando se trate de obras de regularización o defensa de cauces naturales, los proyectos respectivos deberán contar, además, con la aprobación de la Dirección de Obras Hidráulicas.

Además, se hace presente que el Resuelvo N°1 letra g de la resolución DGA (exenta) N° 135 de 2020 define Obras de Regularización como obras destinadas a dirigir u ordenar la corriente en un cauce o devolverlo a éste, por la alteración de su sección, pendiente, trazado, materialidad del lecho y/o riberas. Luego el Resuelvo N°3 establece como obras de regularización en cauces naturales: el desvío de cauces. Encauzamientos y semiencauzamientos, canalizaciones, obras de rectificación y desembanques de material depositado en el cauce.

A su turno, el oficio circular DGOP-DGA N°28 de 2020, señala que algunos ejemplos de regularización son:

- Modificación de sección, pendiente y/o trazado.
- Encauzamientos.
- Canalizaciones.
- Limpieza y/o perfilamiento de cauces y/o de bordes de río.

- 12. QUE**, de acuerdo a los antecedentes tenidos a la vista, se detectaron las siguientes infracciones a lo dispuesto en el Código de Aguas:

Infracción N°1 (Este: 675.484 y Norte: 5.409.079, Datum WGS 84 H18)

El embanque que reduce la capacidad de porteo del estero sin nombre y entorpece el libre escurrimiento de las aguas. El embanque o depósito de material dentro del cauce no forma parte del proyecto aprobado mediante la Resolución (exenta) N°174/2021, en ninguna de sus etapas, lo que contraviene lo dispuesto en los artículos 41 y 171 del Código de Aguas.

Infracción N°2 (Inicio: Este: 675.486 y Norte: 5.409.109 y Termino: Este: 675.510 y Norte: 5.409.213, Datum WGS 84 H18)

La regularización de cauce natural mediante la canalización rectangular de 2 metros de ancho, 1 metro de profundidad y 156 metros de longitud aproximadamente. Al respecto, no existen obras de regularización de cauce aprobadas en el tramo inspeccionado, así mismo de acuerdo a los antecedentes de los proyectos aprobados VP-1003-315 y VP-1003-316, no se considera la regularización de cauce tanto para las condiciones con y sin proyecto. Las obras se realizaron sin contar con la aprobación de la Dirección General de Aguas y de la Dirección de Obras Hidráulicas, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 41 y 171 del Código de Aguas.

Infracción N°3 (inicio: Este: 675.563 y Norte: 5.409.022 y termino: Este: 675.518 y Norte: 5.409.183, Datum WGS 84 H18)

La construcción de un canal de drenaje, que descarga las aguas que se recogen de un terreno particular hacia el cauce natural. La obra y descarga de caudal adicional al cauce se realizó sin contar con la aprobación de la Dirección General de Aguas, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 41 y 171 del Código de Aguas.

Se debe tener presente que la construcción del drenaje no constituye una infracción al Código de Aguas por sí sola, por tratarse de una obra particular fuera del cauce. Sin embargo, si las aguas drenadas son descargadas en un cauce natural, entonces se requiere de la autorización previa por parte de la DGA.

Infracción N°4 (inicio: Este: 675.488 y Norte: 5.409.259 y termino: Este: 675.411 y Norte: 5.409.480, Datum WGS 84 H18)

La regularización de cauce natural, en un tramo de aproximadamente 240 metros, obra consiste en la modificación de la sección, mediante la limpieza y perfilamiento del lecho y riberas del cauce. Además, de acuerdo a los antecedentes de los proyectos aprobados VP-1003-316 y VP-1003-317, no se considera la regularización de cauce tanto para las condiciones con y sin proyecto.

Con todo, la obra de regularización de cauce se realizó sin contar con la aprobación de la Dirección General de Aguas y de la Dirección de Obras Hidráulicas, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 41 y 171 del Código de Aguas.

Finalmente, se hace presente que los hechos detectados en el punto P6, de acuerdo a los antecedentes aportados en los descargos y término probatorio, no configura una infracción a lo dispuesto en el Código de Aguas pues corresponde a una situación asociada a la construcción de una obra que cuenta con la aprobación mediante la resolución DGA (exenta) N°184 de 2021.

Por otra parte, los hechos verificados en el punto P9, conforme los antecedentes aportados durante el término de prueba, se ha determinado que la fiscalizada no es interesada pues la obra corresponde a un camino de circulación de vehículos pre existente, que se encuentra fuera de los límites del proyecto y fuera del límite de propiedad bajo la administración de Inmobiliaria Alto Volcanes.

13. **QUE**, para efectos de determinar la sanción correspondiente habrá que tener presente lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Aguas, es decir, si se realizan obras con infracción a lo dispuesto en el artículo anterior (171) se aplicará una multa del primer al segundo grado, de conformidad con el artículo 173 ter, pudiendo apercibir al infractor para que modifique o destruya total o parcialmente la obra.

Por otra parte, **si las obras que no cuentan con la debida autorización entorpecen el libre escurrimiento de las aguas o significan peligro para la vida o salud de los habitantes**, la Dirección General de Aguas impondrá una multa del **segundo al tercer grado**, de conformidad al artículo 173 ter, y apercibirá al infractor fijándole un plazo perentorio para que destruya las obras o las modifique, ordenándole que presente el correspondiente proyecto de acuerdo a las normas de este Código. Si el infractor no diere cumplimiento a lo ordenado, la Dirección le impondrá una multa mínima de 100 y máxima de 1.000 unidades tributarias anuales, según fuere la magnitud del entorpecimiento ocasionado al libre escurrimiento de las aguas o el peligro para la vida o salud de los habitantes, y podrá adoptar las medidas para su cumplimiento de conformidad a lo dispuesto en el artículo 138.

En tal sentido, es dable aplicar una multa dentro del segundo y tercer grado, por cada una de las infracciones detectadas.

14. Ahora bien, para la determinación del monto de la multa dentro del tramo correspondiente, se tendrá en consideración lo dispuesto en el artículo 173 ter. Al efecto:

Infracción N°1

- La Infracción N°1 tiene impacto sobre el caudal, pues entorpece el libre escurrimiento de las aguas. Sin embargo, se debe tener presente que durante el presente proceso la obra fue desembancada.
- La obra se erige en un sector donde se proyecta la urbanización de la zona, por consiguiente, al ejecutarse obras sin la aprobación correspondiente, se pone en riesgo la vida, bienes y salud de la población.
- En el tramo fiscalizado no existen derechos de aprovechamiento de aguas, sin embargo, el cauce es afluente y parte integrante de una cuenca mayor donde existen derechos de aprovechamiento de aguas.
- La Infracción N°1, representó, aunque sea de manera temporal, la afectación a la disponibilidad del recurso hídrico, pues se generó el entorpecimiento al libre escurrimiento, restringiéndose el flujo de aguas abajo, en una cuenca donde existen usuarios de aguas.

Así entonces, para la Infracción N°1, es dable aplicar una multa dentro del **tercer grado en su tramo inferior.**

Infracción N°2

- La Infracción N°2 no tiene impacto sobre el caudal. Sin embargo, tiene impacto sobre las condiciones hidráulicas del cauce, condición que no fue abordada durante el presente proceso ni durante la tramitación de la solicitud de aprobación de obras, lo que representa un peligro para la vida, bienes o salud de la población.
- La obra se erige en una zona donde se proyecta la urbanización del sector, por consiguiente, al ejecutarse obras sin la aprobación correspondiente, se pone en riesgo la vida, bienes y salud de la población.
- La obra es de dimensiones considerables, aproximadamente 156 metros de largo.
- Durante el presente proceso, la fiscalizada ha continuado realizando obras en este tramo, sin contar con la aprobación de la DGA y la DOH. De esta forma, no existe certeza que las modificaciones puedan afectar, además las obras aprobadas.
- En el tramo fiscalizado no existen derechos de aprovechamiento de aguas, sin embargo, el cauce es afluente y parte integrante de una cuenca mayor donde existen derechos de aprovechamiento de aguas.
- La Infracción N°2, afecta la disponibilidad del recurso hídrico, pues se modificó la rugosidad de la sección, se profundizó la sección y con ello se modificó el coeficiente de infiltración natural del cauce.

Así entonces, para la Infracción N°2, es dable aplicar una multa dentro del **tercer grado en su tramo medio.**

Infracción N°3

- La Infracción N°3 tiene impacto sobre el caudal pues corresponde a una obra de drenaje que aporta aguas al cauce sin considerar sus efectos hidráulicos. Sin embargo, se debe tener presente que durante el presente proceso la obra, construida en terreno particular, fue eliminada y con ello la descarga de aguas al cauce natural fue suprimida.
- La obra se erige en una zona donde se proyecta la urbanización del sector, por consiguiente, al ejecutarse obras sin la aprobación correspondiente, se pone en riesgo la vida, bienes y salud de la población.
- No existen usuarios que tengan derechos de aprovechamiento de aguas sobre el cauce en cuestión y que pudieren verse afectados por las obras asociadas a la Infracción N°3.
- La Infracción N°3 no afectó la disponibilidad del recurso hídrico para los usuarios de agua, ya que en el tramo fiscalizado no hay usuarios que puedan verse afectados por la disminución de niveles freáticos que pudieren ocasionar las obras de drenaje.

Así entonces, para la Infracción N°3, es dable aplicar una multa dentro del **segundo grado en su tramo medio.**

Infracción N°4

- La Infracción N°4 no tiene impacto sobre el caudal. Sin embargo, tiene impacto sobre las condiciones hidráulicas del cauce, condición que no fue abordada durante el presente proceso sancionatorio ni durante la tramitación de la solicitud de aprobación de obras, lo que representa un peligro para la vida, bienes o salud de la población.
- La obra se erige en una zona donde se proyecta la urbanización del sector, por consiguiente, al ejecutarse obras sin la aprobación correspondiente, se pone en riesgo la vida, bienes y salud de la población.
- La obra es de dimensiones considerables, aproximadamente 240 metros de largo, que además se utilizaba como obra de tránsito.
- En el tramo fiscalizado no existen derechos de aprovechamiento de aguas, sin embargo, el cauce es afluente y parte integrante de una cuenca mayor donde existen derechos de aprovechamiento de aguas.
- La Infracción N°4, afecta la disponibilidad del recurso hídrico, pues se modificó la

rugosidad y con ello se modificó el coeficiente de infiltración natural del cauce.

Así entonces, para la Infracción N°4, es dable aplicar una multa dentro del **tercer grado en su tramo medio**.

15. finalmente, se hace presente que, durante el término de prueba la parte denunciante, don Pablo Triviño, funcionario de la Ilustre Municipalidad de Puerto Montt, acompañó documentos que acreditan gestiones de solicitud declaratoria de 18 humedales urbanos, entre ellos Humedal Alto La Paloma y Humedal Guiña, además de las resoluciones del Ministerio del Medio Ambiente que declaran admisible la solicitud de reconocimiento de ambos humedales.

Lo anterior es relevante ya que las obras motivo del presente proceso sancionatorio se localizan en la zona geográfica asociada a los humedales antes mencionados.

Al respecto, es menester aclarar que el presente proceso sancionatorio se enmarca en las atribuciones sectoriales que tiene la Dirección General de Aguas, respecto de las eventuales infracciones a lo dispuesto en el Código de Aguas, y no obsta a las eventuales infracciones que se pudieren configurar respecto de otros marcos normativos, como es el caso de la normativa ambiental, correspondiendo entonces remitir los antecedentes a la Superintendencia del Medio Ambiente para que tome conocimiento de la situación e inicie las acciones que estime convenientes, ya que *“las contravenciones que una u otra pudiesen constatar se configuran sobre tipos infraccionales diversos, con conductas y bienes jurídicos distintos que importan concluir una yuxtaposición de competencias respecto de un hecho determinado con diversas aristas y consecuencias”* (Sentencia Causa rol C-147-2016. Confirmada por Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt, Rol Corte N° 542-2018.).

Por tanto, en mérito de lo expuesto, vistos y considerando;

RESUELVO:

1. **ACOGE** las denuncias incoadas por la Agrupación Cultural por los Humedales y Entornos Naturales y don Pablo Triviño Vargas, por obras no autorizadas en cauce natural con infracción a lo dispuesto en los artículos 41 y 171 del Código de Aguas.
2. **APLÍQUESE** una multa a beneficio fiscal por cada una de las infracciones detectadas, a Inmobiliaria Alto Volcanes SpA, RUT: 76.934.005-k, según el siguiente detalle:
 - Infracción N°1: **101** (ciento una) **U.T.M.**
 - Infracción N°2: **300** (trecientas) **U.T.M.**
 - Infracción N°3: **75** (setenta y cinco) **U.T.M.**
 - Infracción N°4: **300** (trecientas) **U.T.M.**
3. **APERCÍBESE** a Inmobiliaria Alto Volcanes SpA, RUT: 76.934.005-k, para que modifique las obras de regularización, asociadas a las infracciones N°2 y N°4, debiendo presentar un proyecto de modificación de cauce ante la Dirección General de Aguas en un plazo no superior a 60 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Aguas.
Una vez vencido el plazo para ello, personal de este Servicio verificará el cumplimiento de lo ordenado. Si el infractor no diere cumplimiento, la Dirección General de Aguas le impondrá una multa mínima de 100 U.T.A y máxima de 1000 U.T.A., según lo establecido en el artículo 172 del Código de Aguas.
4. **REMÍTASE** los antecedentes del presente proceso sancionatorio a la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), en especial el Informe Técnico de Fiscalización DGA N°108 de fecha 25 de mayo de 2022, para que tome conocimiento de la situación e inicie las acciones que estime convenientes.
5. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución, a los denunciados, en los domicilios o correos electrónicos

designados para tales efectos, acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 del Código de Aguas.

6. La presente resolución se entenderá notificada a la denunciada desde la fecha de su dictación pues no designó domicilio en la ciudad de Puerto Montt, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código de Aguas.
Sin perjuicio de lo anterior, envíese una copia de la resolución mediante correo electrónico a las direcciones señaladas en la presentación.
7. **COMUNÍQUESE** la presente resolución a la Ilustre Municipalidad de Puerto Montt, a la Dirección de Obras Municipales de Puerto Montt, al Servicio de Vivienda y Urbanismo de Los Lagos, a la Dirección de Obras Hidráulicas de Los Lagos, al SEREMI de Obras Públicas y al SEREMI de Medio Ambiente de Los Lagos, para que tomen conocimiento de lo resuelto por este Servicio y fines pertinentes.
8. **TÉNGASE PRESENTE** que proceden en contra de esta resolución los recursos de reconsideración y reclamación, mientras que el plazo para interponerlo es de 30 días hábiles contados desde la fecha de su notificación, según lo dispuesto en los artículos 136 y 137 del Código de Aguas.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

**Javier Vidal Reyes**
Director Regional DGA Los Lagos
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS DIRECCIÓN
Dirección General de Aguas
2022-05-27 16:07



Nº PROCESO SSD: 16002289

